

Radicado 2022-00060-00 // Ejecutivo por Obligaciones de Hacer

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mié 14/09/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angielizeth0203@gmail.com <angielizeth0203@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (23 MB)

10- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.pdf; 10.1 Anexos Recurso.pdf; Reforma a la demanda.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00060-00
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
ACCIONADO	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
ASUNTO	Recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer, Señor Juez, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la reforma a la demanda y adopta otras disposiciones.

Se anexa copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación con sus correspondientes anexos, al igual que copia de la reforma a la demanda, con copia a la parte demandada. El presente correo electrónico cuenta con acuse de recibido del iniciador, certificación emitida por la empresa The Mail Track Company, S.L.C/ Córcega 301, At. 2.08008 Barcelona - España. (Sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional).

Respetuosamente,

--

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321-884-9021

luismigueltgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00060-00
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
ACCIONADO	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
ASUNTO	Recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer, Señor Juez, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la reforma a la demanda y adopta otras disposiciones, con fundamento en lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, de conformidad con lo señalado en los Artículos 318, 319, 320, 321 y subsiguientes del Código General del Proceso, se tiene que el recurso reposición, y en subsidio el de apelación, es procedente contra los autos que dicte el juez, siendo particularmente apelables los que rechacen la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,



contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)



3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se tiene que el presente recurso reposición y en subsidio de la apelación se presenta dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de la notificación del Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022, el cual se surtió por estados electrónicos del 14 de septiembre de 2022.



2- SUSTENTACIÓN

Mediante Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022 el despacho en el asunto de la referencia dispuso rechazar la reforma de la demanda, al considerar que:

“(…)

Si bien es cierto que en el presente asunto nos encontramos dentro del término legal establecido para la reforma de la demanda, esto es, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y que en efecto existe alteración de pretensiones y se solicita el decreto de nuevas pruebas, no menos cierto es que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, la reforma de la demanda **no fue presentada integrada en un solo escrito**, pues resulta evidente que en el escrito presentado lo que se pretende es modificar y adicionar el escrito de la demanda lo cual va en contra de la disposición normativa antes expuesta, de allí que no se accederá a la solicitud de admisión.

(…)”

Al respecto, se torna necesario manifestar que en primer medida el suscrito apoderado comparte a cabalidad la posición jurídica adoptada en lo que atañe al requisito de integrar en un **sólo escrito** la reforma a la demanda y la demanda inicial, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 93 del Código General del Proceso, el cual ha sido entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como aquella exigencia que busca preservar la integridad y la unidad procesal, tanto en las formas como en lo sustancial, de lo pedido en sede jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso particular con ocasión a las bondades, pero también retos y dificultades en la implementación y ejercicio de la virtualidad conforme a los lineamientos procesales traídos con la expedición del Decreto 806 de 2020, y posteriormente la Ley 2213 de 2022, ha implicado que tanto los despachos como los litigantes tengan ahora una mayor carga en lo que respecta al adecuado uso de las tecnologías de la información, siendo necesario verificar de manera acuciosa y disciplinada que es lo que se remite vía mensaje de datos. En muchas ocasiones en la práctica se omiten o se remiten archivos digitales diferentes, duplicados o corruptos a los que se presumen enviados en debida



forma, lo que conlleva lógicamente en un deficiente ejercicio de defensa e incluso en la adopción de decisiones desfavorables, como es el caso particular.

De manera precisa, se señala Señor Juez que en el asunto *sub judice* por un error al momento de cargar los archivos adjuntos al correo electrónico del 07 de septiembre de 2022 **de manera involuntaria NO se envió el escrito de reforma a la demanda debidamente integrado en un sólo, sin que el suscrito apoderado se percatara de ello.** Sólo hasta que se profirió el Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022 se pudo constatar dicho error involuntario.

Si bien el anterior defecto o su responsabilidad no es del resorte del despacho, como cuestión de fondo o sustancial es necesario indicar que la providencia judicial recurrida, a saber, el Auto Interlocutorio No. 296/2022, **NO DEBIÓ RECHAZAR DE PLANO LA REFORMA A LA DEMANDA**, sino **INADMITIRLA** al no reunir los requisitos formales de la misma, conforme a lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual es extensible a la reforma:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile** la demanda solo en los siguientes casos:*



1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, M.P. CLAUDIA MARÍA ARCILA RIOS, mediante Auto del 05 de noviembre de 2013, Radicado 66001-31-03-005-2012-00295-01, al examinar un caso análogo al de la referencia, recordó que:

*“(...) En este caso se han aplicado las disposiciones que regulan lo relacionado con la **inadmisión y rechazo de la demanda frente a una reforma, lo que se considera acertado.** Así además lo ha entendido la doctrina:*

*“... dado que el debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de corrección de la demanda (hace referencia a su reforma), que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas causales previstas en el art. 85, **deberá inadmitir esa corrección y otorgar un plazo de cinco días para que se subsane las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada y aceptada, o sea que la corrección no genera efectos...**” (Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio Lopez Blanco, Dupré Editores, novena edición, 2007, página 531) (...)”*(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Este mismo tratamiento procesal “*inadmitir la reforma a la demanda cuando no se reúnen los requisitos formales de la misma*”, ha sido acogido de manera pacífica y unísona no sólo por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino también en lo contencioso administrativo. Verbigracia, sólo por citar algunos ejemplos, se citan algunas decisiones judiciales relacionadas con la inadmisión de la reforma a la demanda (debido a la extensión la providencias judiciales citadas, a continuación únicamente se enuncian los autos en mención, y se adjuntan como anexos copia íntegra de dichas providencias para su posterior análisis):



- **Auto del 29 de Agosto de 2016, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare)**, radicado 85001-31-03-003-2016-00007-00.
- **Auto del 23 de julio de 2020, Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, radicado 68001-40-03-018-2017-004-00.
- **Auto del 15 de marzo de 2021 (proceso ejecutivo), Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín**, radicado 05001-31-03-010-2020-00207-00.
- **Auto del 12 de Agosto de 2020, Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, radicado 2020-00041-00.
- **Auto del 19 de febrero de 2021, Tribunal Administrativo del Quindío**, radicado 63001-2333-000-2020-00367-00.
- **Auto del 17 de octubre de 2014, Tribunal Administrativo del Tolima**, radicado 73001-33-33-009-2014-00276-00.
- **Auto del 24 de septiembre de 2020, Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá**, radicado 2019-00119.
- **Auto del 29 de septiembre de 2017, Juzgado Décimo Civil de Cartagena**, radicado 13-001 -33-33-010-2017-00167-00.

Conforme a lo anterior, es diáfano que la consecuencia procesal a impartir con ocasión al defecto formal de no presentar la reforma de la demanda en un sólo escrito es su **inadmisión**, y no el rechazo de la misma. En ese orden de ideas, respetuosamente se solicita al despacho se conceda el término de cinco (05) días para subsanar la reforma de la demanda, *so pena* de rechazo de la misma, al tenor de lo reglado en el Artículo 90 del C.G.P.

A su vez se torna importante resaltar que el rechazo de la reforma a la demanda se enmarca en la causal del Numeral 3° del Artículo 93 del estatuto procesal civil vigente, al no reunir el requisito formal para presentar la reforma en sólo escrito; misma causal que se enmarca perfectamente en la causal de inadmisión contenida en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, y NO en los tópicos de falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, escenarios en los cuales sin lugar a dudas si sería procedente el rechazo de plano del libelo de reforma.



Así las cosas, toda vez que el defecto formal deviene por un error involuntario al momento de cargar los archivos .pdf al instante de remitirse el correo electrónico dirigido al despacho, susceptible de ser subsanado, **desde ya se adjunta copia de la reforma a la demanda debidamente integrada en sólo escrito, a fin de subsanar la falencia anotada.** Se remite copia del mismo y el presente recurso a la parte demandada, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022, a efectos de su notificación personal y garantizar los derechos de defensa, contradicción y publicidad de las actuaciones de la parte demandada.

3- PETICIONES

Señor Juez, de conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER INTEGRALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 296/2022 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda y se adoptó otras determinaciones, conforme a los cargos señalados en el presente recurso.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la anterior declaración, proceda a **INADMITIR** la reforma a la demanda promovida dentro del asunto de la referencia, concediendo el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la misma, conforme a lo indicado por la jurisprudencia y la doctrina en la materia.

TERCERO: En subsidio de las anteriores, se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** en los términos del Artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso.

3- ANEXOS

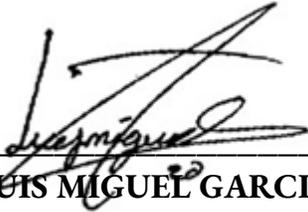
Se anexa copia de los siguientes documentos:

- Copia de las providencias judiciales enunciadas.



- Copia de la reforma de la demanda en su sólo escrito, la cual se aporta de manera anticipada.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. No. 1.039.468.049

T.P. 381.793 del C.S.J.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE**

Yopal - Casanare, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación: 85001-31-03-003-2016-00007-00
Demandante: SIRLEY MOJICA
Demandado: CARLOS TEODORO TORRES TORRES

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho evidencia que a folios 129 - 140, el apoderado de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de incluir como parte demandada a Seguros del Estado S.A.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado y resaltado del Despacho)*

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, no fueron incluidos la totalidad de las personas naturales y/o jurídicas que fueron demandadas

inicialmente; luego, el Despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

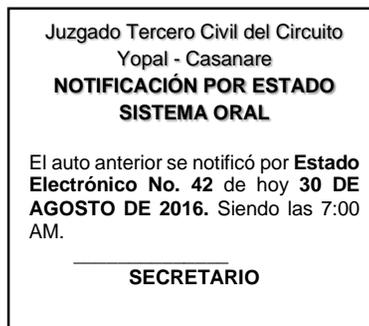
Primero: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta reforma a la demanda, que además la citada AV VILLAS S.A. no aportó la copia del cuaderno principal con fin de surtir el recurso de apelación frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2019 que denegó la nulidad propuesta. 23 de julio de 2020.



MERCY KARIME LINA GUERRERO
Secretaria

CLASE DE PROCESO

RADICADO

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

VERBAL SUMARIO

68001-40-03-018-2017-004-00

ELMER ROJAS SÁNCHEZ

FINANZAS Y VIVIENDAS DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. En primera instancia, el suscrito debe declarar desierto el recurso de APELACIÓN que fue concedido por este despacho en auto de la fecha 22 de enero de 2020, propuesto por la citada BANCO AV VILLAS S.A., dado que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 324 que dicta:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje **una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Como no se allegó el pago de expensas por parte del recurrente a fin de que se surta el recurso de apelación, este despacho declara desierto el recurso de apelación presentado.

2. Así mismo en cuanto a la reforma a la demanda, este despacho considera que en virtud del art. 93 del C.G.P. que dicta lo siguiente, debe inadmitirse a fin de que se proceda a modificar la reforma:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Que en efecto se incluyen nuevas pretensiones, sin embargo llama la atención del suscrito que no se incluyera el nuevo demandado que sería a su turno **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** que absorbió por fusión a AHORRAMAS, como propietario de la HIPOTECA ABIERTA registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 300-235651 en la escritura 0186 del 17 de enero de 1996 en la Notaría 3ª de Bucaramanga, pues este ya no sería solo un citado como acreedor hipotecario sino en todo el sentido la pasiva de la demanda, pues téngase en cuenta que la pretensión TERCERA SEÑALA LO SIGUIENTE:

“TERCERA.- *Que también como consecuencia de la primera pretensión, se declare la EXTINCIÓN total y definitiva de la HIPOTECA constituida por FIVISA S.A. a favor de "AHORRAMÁS", CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, posteriormente fusionada por ABSORCIÓN con la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS hoy, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante Escritura Pública 0186 del diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, que consta en la anotación N° 1 del certificado de tradición y libertad N° 300235651”* (folio 214 reforma a la demanda).

Por lo que se ordena modificar la reforma a la demanda a fin de incluir al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. como demandado a fin de que se surta el proceso respectivo, ya que se encuentra citado debidamente como acreedor hipotecario.

Así mismo este despacho considera que pese a que en el presente proceso reposan los certificados del inmueble 300-235651, estos deberán actualizarse pues en el presente las nuevas pretensiones y nuevos apoderados hacen necesario verificar la situación jurídica actual del predio conforme al art. 375 del C.G.P, con

ello constatar las medidas cautelares que pesan actualmente sobre el bien objeto de debate, y reiterar los requerimientos si es necesario sobre el proceso ejecutivo hipotecario de Radicado 68001310-3002-199800-636-01 que actualmente se encuentra en los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que ejecuta la hipoteca abierta que se pretende declarar la EXTINCIÓN de la pretensión TERCERA.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN que fue concedido mediante auto de la fecha 22 de enero de 2020, por lo anotado en la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada a fin de que se proceda con la modificación de los demandados, incluyendo a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme fue anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

Allegar tanto el certificado especial de que trata el Numeral 5° del art. 375 del C.G.P. del predio en debate, y el certificado de libertad y tradición el predio que se pretende usucapir con folio e matrícula inmobiliaria No. 300-235651, de antigüedad máxima de treinta (30) días.

Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos aquí señalados, y en caso de requerirse una termino mayor a fin de allegar los correspondientes certificados deberá indicarlo oportunamente y se le concederá conforme el art. 375 No. 5 del C.G.P. el señor registrador deberá responder la solicitud en un término máximo de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y e
2364/12

Código de verificación:

42f1492986a3b577760c6f8753040df71e07715257ccb

Documento generado en 23/07/2020 10:10:42 a.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 23 de JULIO DE 2020 se
notifica a las partes por anotación en el Estado
ELECTRÓNICO fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2020.



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 57
Radicado	05001-31-03-010-2020-00207-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	IDEAS COMERCIALES PO Y C S.A.S
Tema	Inadmite REFORMA demanda Corrige auto admisorio

Presenta la parte actora reforma de demanda en el proceso de la referencia

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

1.- Prácticamente se reproduce el texto de la demanda inicial, pero no se dice exactamente en qué puntos se fundamenta la reforma a la luz del art. 93 ib. Debe hacerse claridad

2.- Aparte de ello el archivo aportado con el texto de reforma aparece incompleto.

De no cumplirse los requisitos en el término indicado la reforma de demanda será rechazada.

3.- Se aprovecha la oportunidad para corregir la orden de pago en los siguientes aspectos (art. 285 y ss. Ib):

Numeral 1 literal "a" el pagaré es el número 2550092469 y no el allí anotado

Numeral 1 literal "b" la fecha de creación del segundo pagaré es marzo 23 de 2018

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1338

Popayán, doce de agosto de 2020

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 2020-00041-00
Demandante: JESÚS REINEL VELASCO ZAMBRANO
Demandado: ANÍBAL, DEMETRIO, OLMEDO, WILSON y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE VELASCO ZAMBRANO

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO y/o VENTA DEL BIEN COMUN, propuesta por JESÚS REINEL VELASCO ZAMBRANO por intermedio de apoderada judicial, en contra de ANÍBAL, DEMETRIO, OLMEDO, WILSON y HEREDEROS DETERMINADOS de OMAR JOSÉ VELASCO ZAMBRANO, señores. ARLY ADRIANY Y OMAR ESTEBAN VELASCO MIRANDA y FERNANDO Y WILLIAN VELASCO FAJARDO e indeterminados de OMAR JOSE VELASCO ZAMBRANO, para decidir sobre la admisión de una solicitud de reforma de demanda elevada por la parte actora, lo cual se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del C.G.P. permite que la demanda pueda reformarse por una vez, en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Nada dice la ley sobre la situación que se presenta cuando la reforma de la demanda adolece de algunos de los requisitos que determinan su inadmisión o su rechazo. En concepto del Despacho, ha de dársele el mismo tratamiento establecido por la ley para la principal, es decir, que habrá lugar a decretar la inadmisión o el rechazo cuando se presenten las causales que los produzcan.

En el presente caso, la parte demandante presentó el escrito dentro de la oportunidad indicada en la norma. Sin embargo, una vez revisada la reforma de la demanda y sus anexos, el despacho advierte las siguientes falencias que deber ser corregidas o aclaradas:

En virtud a que se incluyen nuevos demandados, esto es dirige contra herederos determinados e indeterminados del causante OMAR JOSE VELASCO ZAMBRANO, deberá indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no, para los efectos previstos en el artículo 87 inciso 3o.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que inadmitirá la contestación de la demanda, toda vez que no cumple con lo reglado en el capítulo III del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente reforma de la demanda, a fin de que la parte actora subsane los errores anotados dentro del término legal. En tal virtud, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO y/o VENTA DEL BIEN COMUN, propuesta por JESÚS REINEL VELASCO ZAMBRANO por intermedio de apoderada judicial, en contra de ANÍBAL, DEMETRIO, OLMEDO, WILSON y HEREDEROS DETERMINADOS señores ARLY ADRIANY y OMAR ESTEBAN VELASCO MIRANDA, FERNANDO y WILLIAN VELASCO FAJARDO e indeterminados de OMAR JOSE VELASCO ZAMBRANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados en la reform contrario sensu ésta será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
No. 66 en la fecha, 13 de agosto de
2020.


MARIA DEL MAR NAVIA TROHEZ
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Inadmite reforma demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 63001-2333-000-**2020-00367**-00
Demandante: Ilma Liliana Marín García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

Armenia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que fue presentada reforma de la demanda² dentro del término señalado para ello, donde la parte actora reforma algunas pretensiones e incluye una nueva pretensión.

No obstante, examinados el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho verifica que se hace necesario inadmitir la reforma a de la demanda en razón a las siguientes, consideraciones que pasan a exponerse

En el líbello inicial, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento y pago de una pensión por reclamación administrativa – docente 1278 de 2002 con tiempos privados cotizados a Colpensiones, el cual afirma se configuró en virtud de la petición presentada ante la entidad demandada el 30 de abril de 2020.

Posteriormente, en el escrito de reforma a la demanda, la demandante deprecia la nulidad del acto administrativo expreso contenido en la Resolución No. 05887 del 24 de noviembre de 2020 *“por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago*

¹ En adelante FOMAG.

² Carpeta No. 020 expediente digital.

Asunto: Inadmitir reforma demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 63001-2333-000-2020-00367-00
Demandante: Ilma Liliana Marín García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

de una pensión por reclamación administrativa –docente 1278 de 2002 con tiempos privados cotizados a Colpensiones”.

Sin embargo, revisado el contenido de la reforma de la demanda y sus anexos se evidencia que la parte demandante no adjuntó copia del acto administrativo del cual se depreca la nulidad.

De otro lado, el Despacho advierte que en el acápite de *anexos* la parte demandante señala: “[d]emanda debidamente reformada Resolución No. 1453 del 2 de julio de 2019; Resolución No. 05887 del 24 de noviembre de 2020”, es decir, señala dos (2) número de resolución diferentes, generando confusión respecto del acto administrativo demandado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, se inadmitirá la reforma a la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA³ a fin que: (i) la parte demandante allegue copia de la Resolución No. 05887 del 24 de noviembre de 2020 o el acto administrativo del cual pretende la nulidad, junto con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución y (ii) precise cuál es el acto administrativo acusado que presuntamente negó el reconocimiento y pago de una pensión por reclamación administrativa.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

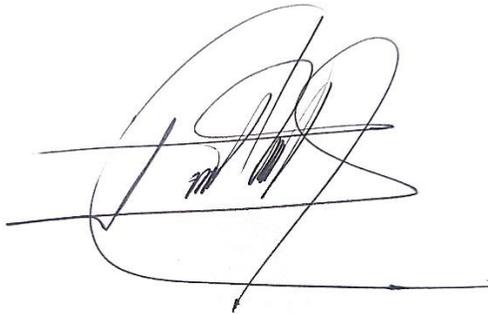
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la reforma a la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

Asunto: Inadmite reforma demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 63001-2333-000-2020-00367-00
Demandante: Ilma Liliana Marín García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y a la abogada Laura Marcela López Quintero, portadora de la tarjeta profesional No. 293.235 del C. S J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY - 22-02-2021, A LAS 7:00 A.M.**

SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICACIÓN	73001-33-33-009-2014-00276-00

Procede el Despacho a resolver la admisión o no de la reforma a la demanda, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que aquella debe ser subsanada con fundamento en lo siguiente:

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, frente a la reforma de la demanda señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del juzgado)

De lo anterior resulta claro que atendiendo las reglas de la reforma aludida, el escrito inicial de demanda puede ser modificado en lo que atañe a **las pruebas solicitadas, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan y las partes que**

la integran, evidenciando este despacho que el escrito de adición o reforma de la demanda, impetrado por la apoderada judicial del demandante no presenta claridad frente a la intención del mismo, toda vez que en aquel, la memorialista hace referencia a la figura de adición de la demanda solicitando a través de distintas modalidades de intervención de terceros la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, circunstancia que deberá ser aclarada en el sentido de indicar con fundamento en el citado artículo 173 del C.P.A.C.A., frente a cuál de los aspectos señalados por la mentada norma se pretende modificar la demanda a través de la reforma presentada.

Por lo anterior, deberá la memorialista corregir el escrito de adición a la demanda, ajustándolo a las reglas de procedencia fijadas por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que si la intención de la adición obedece a la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, deberá determinar con claridad lo pretendido frente a esta última, señalando los fundamentos de hecho y derecho respectivos, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para la demanda inicial, en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., al igual que en cumplimiento a lo señalado por el numeral 3° del artículo 173 ibídem, en el entendido de cumplir los requisitos de procedibilidad respecto de las pretensiones que sean elevadas en contra de la señalada entidad.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente reforma de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante subsane los aspectos indicados.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda impetrada en el presente Medio de Control, por la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

Radicación 73001-33-33-009-2014-00276-00

**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy
_____ siendo las 8:00 a.m.

El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00119
Demandante: JOHANNA PAOLA MAYORGA ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial reconocido para el efecto, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Facatativá solicitando entre otros, que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2018PQR7225 del 26 de noviembre de 2018.

Por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 103), se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Previo a efectuar la notificación antes indicada, mediante auto adiado el 13 de febrero de dos mil veinte (2.020) se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de las expensas decretadas como gastos ordinarios so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

A través de memorial allegado a la secretaria de este juzgado el 03 de marzo de los corrientes, el apoderado de la accionante allegó comprobante de consignación correspondiente a los gastos ordinarios del proceso y junto con este, allegó escrito de reforma de demanda, razón por la cual, es pertinente realizar el estudio de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la presentación y el trámite de la reforma de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, unificó jurisprudencia respecto del canteo de términos para la presentación de reforma de la demanda, por lo cual en la parte resolutive resolvió lo siguiente:

*PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

Dicho lo anterior, para el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda, aun no ha sido notificado en atención a la acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual, la presentación de la misma se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 173 ibidem.

Ahora bien, se observa que una de las modificaciones realizadas por el apoderado de la accionante en el escrito de reforma de demanda va encaminada a la declaratoria de otros actos administrativos, adicional al ya demandado en la demanda primigenia, estos son, contrato de prestación de servicios No.105 de fecha 23 de enero de 2017; contrato de prestación de servicios No. 307 de 2018 y el otro sí No. 01 al mismo.

Colorario a lo anterior y en atención a lo preceptuado en el numeral tercero (3°) del artículo en mención, se debe verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)”

Teniendo en cuenta que no reposa dentro de los anexos de la demanda copia del acto administrativo “contrato de prestación de servicios No. 307 de 2018”, siendo un documento indispensable para la admisión de la reforma de la demanda, se dispondrá su inadmisión, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 ibídem, para que allegue el acto administrativo demandado.

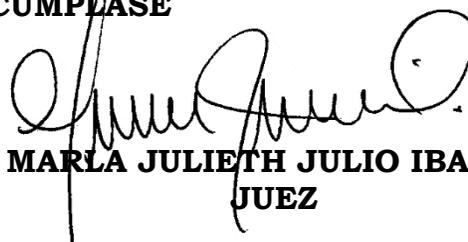
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INADMITE LA REFORMA DEMANDA de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsanará cada uno de los puntos de inadmisión contenidos en la presente providencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 28 DE HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>



Radicado No. 2017-00167

Cartagena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00167-00
Demandante	FERNANDO ANTONIO PICO VARGAS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Auto interlocutorio No.	184
Asunto	ADMITE DEMANDA – INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el presente caso se tiene que mediante auto de 4 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico No. 28 del día 8 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda presentada por el señor **FERNANDO ANTONIO PICO VARGAS**; para que entre otros aspectos, aportara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y anexará el poder en original.

Para tal efecto, se le concedió un término de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, los cuales corrieron del 9 al 23 de agosto del presente año. En tal virtud, se tiene que la parte demandante en el plazo concedido para ello, corrigió la demanda de la referencia, por lo que debe ser admitida.

Además de lo anterior, se tiene que la parte demandante reformó la demanda, agregando nuevos demandantes y demandados, así como la solicitud de otras pretensiones.

Con relación a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”



Radicado No. 2017-00167

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la solicitud de reforma fue presentada dentro del término legalmente exigido, y versa sobre aspectos frente a los cuales es posible presentar reforma de la demanda.

Sin embargo, observa el Despacho que en el presente caso la señora **YUDIS PICO HERRERA**, manifiesta actuar en nombre propio y en representación de la víctima directa **JESÚS EDUARDO RAMIREZ PICO**; no obstante revisado los anexos de la demanda se observa en el registro civil de este último que su fecha de nacimiento es el 1º de Junio de 1999¹, lo que permite colegir que a la fecha en que se presenta la reforma de la demanda ostenta la mayoría de edad, lo que indica que puede comparecer por sí mismo al proceso.

Por esta razón, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda, a fin de que se aporte el poder debidamente diligenciado de la víctima directa de los hechos **JESÚS EDUARDO RAMIREZ PICO**; para lo cual se le concede un término de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazarla respecto de éste demandante.

Cabe resaltar que el Despacho se pronunciará respecto de la admisión que corresponde con relación a los demás accionantes, una vez la parte demandante subsane el yerro advertido; esto a fin de ordenar la notificación de las entidades demandadas en un mismo acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor **FERNANDO ANTONIO PICO VARGAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días para que se aporte debidamente diligenciado el poder de **JESÚS EDUARDO RAMIREZ PICO** que permita acudir directamente a este trámite procesal, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: El Despacho se pronunciará respecto de la admisión que corresponde con relación a los demás accionantes, una vez la parte demandante subsane el yerro advertido; esto a fin de ordenar la notificación de las entidades demandadas en un mismo acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HAIARY CASTANO VILLA

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 37 DE HOY 03 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.

[Handwritten Signature]

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

1 F
C

: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2



SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS) - REPARTO

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00060-00
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
ACCIONADO	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
ASUNTO	Reforma a la demanda

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquía), actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.747.089, domiciliada en el municipio de Marmato (Caldas); a través del presente escrito de manera respetuosa adjunto **reforma a la demanda de la referencia**, por medio de la cual se instaura **DEMANDA EJECUTIVA - OBLIGACIONES DE HACER** en contra de la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.315, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas), respecto a las obligaciones contenidas en el Acuerdo Conciliatorio Judicial suscrito el día 01 de febrero de 2022 dentro del proceso Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual con Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), conforme a lo siguiente:

1- HECHOS:

PRIMERO: El día 01 de febrero de 2022 entre las señoras **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA** -en calidad de acreedora/demandante- y la señora **SONIA MARINA GARCÍA ORTIZ** -en calidad de deudora/demandada- suscribieron en el



marco del proceso judicial con Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00 (proceso Verbal Sumario–Responsabilidad Civil Extracontractual) del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas); **acuerdo conciliatorio judicial contenido en el acta de la misma fecha**, en el cual se logró el siguiente acuerdo:

“(…)

CONCILIACION

Las partes manifiestan que hubo acuerdo conciliatorio el cual se describe de la siguiente manera:

1. La parte demandante retirará sus pretensiones de carácter de carácter pecuniario.
2. La parte demandada se compromete a construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según ñas indicaciones de un experto en el tema.
3. Con respecto al ingreso y tránsito de maquinaria al predio de la señora SONIA MARINA, se tiene, que la propietaria del predio vecino LUZ MARIEN CORREA, autoriza el tránsito de maquinaria y material con ocasión a la construcción del muro de contención.
4. No condena en costas por cuanto cada parte asumirá sus gastos.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas,

ACEPTA la conciliación presentada por las partes, el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

1. Cada parte sumirá los gastos ocasiones en el trámite del presente proceso.
2. No habrá condena en costas para ninguna de las partes.
5. La parte demandada se compromete a construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077



de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según las indicaciones de un experto en el tema.

3. Con respecto al ingreso y tránsito de maquinaria al predio de la señora SONIA MARINA para construcción de muro, se realizará a través del predio vecino, de propiedad de la señora LUZ MARIEN CORREA, quien en sede de audiencia autoriza el tránsito de maquinaria y material con ocasión a la construcción del muro de contención; dicho tránsito no genera ningún costo por dicho paso.

La presente acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Sin manifestaciones adicionales de las partes.

Notificación en estrados.

Termina la audiencia siendo las 10:56 am

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

(...)"

(Fuente: Imágenes extraídas del acta de conciliación del 01 de febrero de 2022. Proceso judicial con radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00)

SEGUNDO: La obligación de hacer detallada en el numeral 2° del acuerdo conciliatorio, a saber, "(...) *La parte demandada se compromete a construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. (...)*" corresponde a una obra de mitigación que debe ser construida en el talud de tierra que se observa a continuación, y que se encuentra en las inmediaciones de la colindancia de los predios identificados con Ficha Catastral No. 174420001000000070322000000000 (de propiedad de la señora MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA), y Ficha Catastral No.



174420001000000070321000000000 (de propiedad de la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ):



TERCERO: Manifiesta mi poderdante que desde día **27 de julio de 2022** trabajadores y/o mano de obra enviada por la demandada, la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, empezaron a construir un obra en el lugar de talud de tierra, aparentemente correspondiente a un muro, tal como se evidencia a continuación:





CUARTO: A pesar de que en el acuerdo conciliatorio detallado en el hecho primero de la presente demanda, se dispone que “(...) *Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según las indicaciones de un experto en el tema.* (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original); la demandada **NO** ha obtenido los respectivos permisos o licenciamiento para la construcción de un muro de contención por parte de las autoridades competentes; y mucho menos de acuerdo con las indicaciones de un experto idóneo en la materia.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que en ocasión a las excavaciones que se vienen adelantando en el lugar en donde se encuentra el talud de tierra y las condiciones climáticas (ola invernal) que atraviesa el municipio de Marmato; nuevamente se está



generando un deslizamiento de masa de tierra que amenaza con ceder aún más el talud actual que hay en la colindancia entre ambos predios.

SEXTO: Manifiesta mi poderdante que al consultar y/o indagar con el personal que hay en la zona construyendo las obras, se ha indicado que corresponde a un “muro de ladrillos”, sin que éste, por un lado, atienda a las especificaciones dadas por un experto en la materia tal como se indicó en el acuerdo conciliatorio; y segundo, por sus características no cumple con las especificaciones mínimas de seguridad, reforzamiento de masas, y mitigación del talud de tierra.

SÉPTIMO: Se deja constancia que mi poderdante no ha interpuesto querrela policiva u denuncia ante la Inspección de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del municipio de Marmato (Caldas), ni ante la autoridad urbanística del municipio. No obstante, dicha exigencia no corresponde a un requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción ejecutiva.

OCTAVO: A la fecha la demandada, a saber, la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, no ha remitido ningún tipo comunicación o informe sobre el inicio de obras, sus características, obtención de permisos o indicaciones de expertos; pese a que ya hay personal/mano de obra en el lugar del talud de tierra.

NOVENO: A pesar de que el acuerdo conciliatorio detallado en el hecho primero de la presente demanda fue suscrito por las partes el día 01 de febrero de 2022, a la fecha han transcurrido más de **seis (06) meses**, término más que prudente para que la demandada hubiera mínimamente obtenido los respectivos permisos urbanísticos.

2- PRETENSIONES

Señor Juez, conforme a los elementos fácticos y jurídicos contenidos en la presente demanda, respetuosamente le solicito:



PRIMERO: Se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la demandada, la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, y a favor de la demandante, **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, para que ejecute las obligaciones de hacer contenidas en el acuerdo conciliatorio judicial suscrito por las partes el día 01 de febrero de 2022 ante **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**, dentro de un plazo prudencial fijado por el despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 433 del Código General del Proceso.

Las obligaciones de hacer corresponden a:

- a. La obtención de los respectivos permisos urbanísticos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, para la construcción de un muro de contención en el lugar del talud de tierra.
- b. La construcción de un muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, que deberá construirse en el lugar en el cual se evidencie el talud de tierra.
- c. La construcción del respectivo muro de contención, deberá ser construido según las indicaciones de un experto en el tema.

SEGUNDO: Subsidiariamente, en el evento de que la demandada, la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, no cumpla con las obligaciones de hacer dentro del término legal que sea conferido por el Juez, se prosiga con la ejecución por los perjuicios compensatorios a favor de la demandante, **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, los cuales se estiman razonablemente en las siguientes sumas de dinero:

- a). Como cantidad principal la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.886.597)**, por concepto de costo total de la construcción de la obra de mitigación (muro de contención).



b). Los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida, sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha en que se ordene el pago de la cantidad principal hasta que se verifique la cancelación total de la misma.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, y a favor de la demandante.

3- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. A su vez, la doctrina ha indicado que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple** o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como es el caso *sub judice*, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación** que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En el presente caso caso, las obligaciones están contenidos en el acta de conciliación judicial de fecha 01 de febrero de 2022, suscrito por las partes ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)** dentro del proceso Verbal Sumario–Responsabilidad Civil Extracontractual con Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00, el cual contiene **obligaciones de ser**, que son claras, expresas y exigibles.

En lo que atañe a la que las obligaciones sean claras y expresas, el acta de conciliación de fecha 01 de febrero de 2022, no soporte vacíos o situaciones de dudosa o confusa interpretación, pues se determina con absoluta nitidez a quien es el *debitor* y en qué consisten las obligaciones de hacer. Finalmente, en lo que respecta la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación, la Corte Suprema de Justicia en su extensa jurisprudencia ha señalado que: “*la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva **sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno**. En otras palabras, el pronunciamiento dice que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.*”. Así, se tiene que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el Acta de conciliación objeto de demanda ejecutivo no está



sometida a plazo o condición alguna, y en consecuencia, es actualmente exigible vía judicial.

Finalmente, en lo que atañe a las “obligaciones de hacer”, las mismas se entienden como aquella obligación positiva de hacer consiste, bien sea en la ejecución de una prestación positiva, que implica la prestación de un servicio, o la entrega de una cosa cuando no se transfiere el dominio. El artículo 1610 del Código Civil estipula las facultades del acreedor cuando la obligación es de hacer y el deudor se ha constituido en mora, frente a este incumplimiento el sujeto activo además de reclamar perjuicios moratorios puede: **constreñir al deudor para que ejecute su obligación de hacer**; solicitar al acreedor la autorización para que él mismo ejecute la prestación a favor de un tercero y exigir al deudor a que se le indemnice los perjuicios producto de la infracción del contrato.

En las obligaciones de hacer, el deudor se encuentra obligado a realizar estrictamente lo pactado en el contrato, es decir, que conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (art. 1618 C.C.). Así mismo, el artículo 1603 establece que los contratos en principio deben ejecutarse de buena fe y por lo tanto, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenece a ella, como por ejemplo, el contrato celebrado de una empresa con un consumidor, por más que al momento de la venta de un bien no se señale expresamente que este debe estar en buen estado, se desprende de la misma naturaleza del contrato que esta debe estarlo. En conclusión, la obligación de hacer presupone tanto lo pactado por las partes como todo aquello que se infiere de la prestación a realizar.

4- COMPETENCIA, CUANTÍA Y TRÁMITE PROCESAL

Señor Juez, conforme a lo reglado en los Artículo 18 y 28 del Código General del Proceso, es usted competente para conocer el presente asunto por el factor funcional y territorial de competencia, por tratarse de un asunto contencioso ejecutivo, y por el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Marmato (Caldas).



Así mismo, es usted competente en **primera instancia** para conocer la presente acción ejecutiva, por tratarse de un proceso de **menor cuantía**, la cual asciende a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.886.597)**, por concepto de perjuicios compensatorios tasados debidamente en el juramento estimatorio. Solicito respetuosamente señor Juez sea impartido el procedimiento contenido en los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

4.1 - JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, estimo razonablemente bajo juramento que la pretensión subsidiaria contenida en la petitum “SEGUNDO” corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.886.597)**, por concepto de de **perjuicios compensatorios**.

Dicha suma de dinero, a título de perjuicios compensatorios, tiene por asidero o fuente jurídica lo reglado en el Artículo 428 del Código General del Proceso, y lo reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3900-2022 del 30 de marzo de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que ha sostuvo que:

<<4.2. No obstante, conforme se anunció previamente, tal restricción no se extracta de la redacción del invocado canon 428 del Código General del Proceso, el que, en su inciso primero, establece que:

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como



principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (Resaltado por la Corte).

Del tenor literal de la citada norma, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho.

Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho.

(...)

4.4. En este punto, memórese que la Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1995, se refirió a la ejecución por perjuicios, al examinar la constitucionalidad del artículo 4951 del Código de Procedimiento Civil, pronunciamiento que resulta relevante para el caso de marras, comoquiera que el contenido literal del citado canon se reprodujo, íntegramente, en el ahora analizado artículo 428 del Código General del Proceso, oportunidad en la que dicha Corporación expresó lo siguiente:

*En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar **el pago de perjuicios compensatorios** "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". En este evento, **obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.***



Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.

Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta. (Negrillas ajenas al texto).

4.5. Así pues, se reitera, el artículo 428 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal» 2), que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho».

En ese orden de ideas, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.886.597)** es el equivalente a sustituir por dinero la obligación principal de “hacer” contenida en el título ejecutivo (acuerdo de conciliación judicial) allegado al proceso. La anterior suma de dinero está debidamente soportada, discriminada y tasada en el dictamen pericial de fecha 06 de septiembre de 2022 rendido por el perito evaluador OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.403, y AVAL-10261403; y la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, en el cual se dictaminó lo siguiente:

“<<Para la elaboración del avalúo por medio del cual se determina el valor de la construcción de la obra de mitigación (muro de contención/pantalla) “en el lugar en el cual se evidencia el talud”, conforme lo acordado por las partes en el proceso



judicial Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, se aplicó el método de costos por el **Análisis de Precios Unitario**, debido a que se busca determinar el valor actual de la construcción de la obra de mitigación, indagando el precio de los materiales, mano de obra, costos directos e indirectos, administración, gerencia e imprevistos en la zona de influencia de la obra.

Toda vez que no se trata de la valoración de obras de construcción ya existentes, no es posible aplicar los cálculos de depreciación a fin de descontar, de la vida útil del inmueble, la vida de uso del mismo con el objeto de hallar la vida remanente de la obra. Se trata entonces del análisis de precios unitarios hallados en el mercado conforme a las características constructivas más aptas e idóneas dictaminadas por un experto en la materia.

En la elaboración del dictamen participó la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, que conforme a experticia en la materia conceptualizó las obras de estabilización que deben llevarse a cabo para la prevención, mitigación del riesgo y/o reducción de la amenaza y/o vulnerabilidad del Talud de Tierra evidencia al momento de la visita al terreno.

(...)

2. Determinación de las obras de estabilización que deben llevarse a cabo para lograr la estabilización del talud.

Las obras de mitigación que se proponen en el presente peritaje conforme a las condiciones de terreno observadas en la visita llevada a cabo el día 03/09/2022, y el concepto rendidor por la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, corresponden a las siguientes:

- Rocería y erradicación de arbustos en el área que se pretende intervenir.



- Perfilado del talud mediante la excavación de la parte inferior con una altura de 4.5 metros, y un espesor promedio de 0.4 metros, con el fin de preparar el terreno para la construcción del muro de contención/pantalla.
- Perfilado del talud mediante la excavación del talud superior con una altura de 2.5 metros y un espesor de 0.3 metros con el fin de mejorar la pendiente del mismo.
- Construcción de una viga de cimentación de 0.4 x 0.4 por una longitud de 44 metros apoyada en micropilotes de diámetro de 0.35 metros.
- Construcción de 88 perforaciones con equipo manual de una profundidad de 5.6 metros y un diámetro de 3”.
- Instalación de los anclajes pasivos con varillas de ¾” de 6 metros de longitud.
- La separación de los anclajes debe ser 1.5 metros en el sentido horizontal y 1.5 metros en sentido vertical, y distribuidos a tres bolillos, respetando una separación tanto en el borde superior e inferior como en sus lados de 0.75 metros.
- Inyección de los anclajes con lechada con una relación agua/cemento a/c=0,45 y con bomba a una presión de 70 psi.
- Construcción de un muro/pantalla pasiva con un espesor de 10 cm en un área de 44 metros de ancho por 4.5 metros de alto.
- Construcción de una zanja colectora en la corona y en la base, con el fin de captar y conducir las aguas de escorrentía superficial.
- Construcción e instalación de 9 drenes subhorizontales de 6 metros de profundidad con el fin de reducir las presiones hidrostáticas sobre la pantalla.

3. Presupuesto de las obras a ejecutar, incluido ítems, cantidades, análisis de precios unitarios y cronograma de ejecución.

A continuación, se presenta el valor estimado de la obra con base en los precios promedio del mercado en la región para la construcción de las obras antes planteadas.



ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	UN	VR UNIT	CANT	VR PARCIAL	VR TOTAL
1.0	CAPITULO 1 - TRABAJOS PRELIMINARES					\$ 1.571.616
1.1	ROCERIA Y LIMPIEZA CON TRANSPORTE DE DESECHOS (INCLUYE RETIRO)	M2	\$ 3.260	176,0	\$ 573.760	
1.2	CAMPAÑENTO DE 9M2 ESTERILLA, TEJA DE ZINC Y PISO	UN	\$ 997.856	1,0	\$ 997.856	
2.0	CAPITULO 2 - EXCAVACIONES					\$ 5.406.365

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	UN	VR UNIT	CANT	VR PARCIAL	VR TOTAL
2.1	EXCAVACIÓN A CIELO ABIERTO PARA CONFORMACIÓN DE TALUDES CON SISTEMA MANUAL TIERRA	M3	\$ 24.718	112,2	\$ 2.773.360	
2.2	EXCAVACIONES TIERRA PARA ZANJAS COLECTORAS	M3	\$ 27.804	23,8	\$ 661.735	
2.3	EXCAVACIÓN PARA PILOTES D:0.35M EN TIERRA	ML	\$ 43.806	45,0	\$ 1.971.270	
3.0	CAPITULO 3 - OBRAS EN CONCRETO					\$ 75.120.615
3.1	LECHADA DE INYECCIÓN RELACION A/C=0.45 CON BOMBA 70PSI	ML	\$ 29.483	492,8	\$ 14.529.222	
3.2	PANTALLAS PASIVAS e=10CM CONCRETO DE 3000 PSI	M2	\$ 88.899	198,0	\$ 17.602.002	
3.3	ZANJA COLECTORA	M3	\$ 798.531	11,8	\$ 9.422.666	
3.4	CONCRETO CLASE II PARA PILOTES D=0.35M	ML	\$ 70.888	45,0	\$ 3.189.960	
3.5	CONCRETO CLASE II PARA VIGA DE CIMENTACIÓN	M3	\$ 668.075	7,0	\$ 4.676.525	
3.6	JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN SELLO PVC DE 0.10M	ML	\$ 23.326	47,3	\$ 1.103.320	
3.7	INSTALACIÓN DE MALLA ELECTROSOLDADA D131 (15x15 de 5.0mm)	M2	\$ 18.718	217,8	\$ 4.076.780	
3.8	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ACERO DE REFUERZO	KG	\$ 7.368	2698,9	\$ 19.885.495	
3.9	DEMOLICIONES	M3	\$ 103.345	4,8	\$ 496.056	
3.10	CORTE ANDÉN DE CONCRETO CON DISCO (2.5cm de profundidad)	ML	\$ 2.930	47,3	\$ 138.589	
4.0	CAPITULO 4 - COLECCIÓN Y ENTREGA DE AGUAS					\$ 51.504
4.1	DIÁMETRO DE 2" (INCLUYE ACCESORIOS) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN TUBERÍAS DE PVC AGUAS LLUVIAS PARA LLORADEROS	ML	\$ 17.168	3,0	\$ 51.504	
6.0	CAPITULO 6 - DRENAJE SUBTERRANEO					\$ 13.210.188
6.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN TUBERÍA PERFORADA Ø 3" ALL PERFORADA PARA DRENES	ML	\$ 26.226	54,0	\$ 1.416.204	
6.2	PERFORACION PARA DRENES Y ANCLAJES PASIVOS CON EQUIPO MANUAL EN TIERRA	ML	\$ 19.957	546,8	\$ 10.912.488	
6.3	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE GEOTEXTIL NT - 1600	M2	\$ 4.452	198,0	\$ 881.496	
7.0	CAPITULO 7 - ACARREOS					\$ 5.171.021
7.1	SOBREACARREOS EN VEHICULO AUTOMOTOR CARGUE MANUAL	M3	\$ 36.726	140,8	\$ 5.171.021	
8.0	CAPITULO 8 - OBRAS DE BIOINGENIERIA					\$ 733.756
8.1	ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES ALTURA >5M Y DIAMETRO MAYOR A 15CM (Incluye tala y desenraice)	UN	\$ 366.878	2,0	\$ 733.756	
9.0	CAPITULO 9 - OBRAS COMPLEMENTARIAS					\$ 260.415
9.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PLÁSTICOS PARA PROTECCIÓN DE TALUDES	M2	\$ 3.858	67,5	\$ 260.415	
	COSTO DIRECTO OBRAS					\$ 101.525.480
	ADMINISTRACIÓN	20%				\$ 20.305.096
	IMPREVISTOS	1%				\$ 1.015.255
	UTILIDAD	5%				\$ 5.076.274

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	UN	VR UNIT	CANT	VR PARCIAL	VR TOTAL
	IVA (Sobre la utilidad)	19%				\$ 964.492
	COSTO TOTAL OBRAS					\$ 128.886.597

>>”



Se anexa copia señor juez del dictamen pericial, para los fines respectivos.

5- PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, me permito anexar como pruebas documentales y anexos los siguientes:

Documentales:

- **Acta de conciliación judicial** de fecha del 02 de junio de 2022. Proceso con radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00.
- Anexo fotográfico, inserto en el cuerpo de la presente escrito de demanda.
- Poder legalmente a mi conferido.

Práctica de Dictamen Pericial:

Sirva tener y practicar como prueba el **dictamen pericial** de fecha 06 de septiembre de 2022 rendido por el perito evaluador OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.403, y AVAL-10261403; y la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, a efectos de corroborar el valor de los perjuicios compensatorios tasados en el juramento estimatorio.

Solicito respetuosamente sea convocada audiencia de pruebas y contradicción del dictamen pericial, en apego a lo reglado en el Artículo 439 del C.G.P.:

ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS. *Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.*



Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso. (Subrayado por fuera del texto original).

6- NOTIFICACIONES

Señor Juez, me permito indicar como lugar, dirección y más datos de notificaciones, los siguientes:

LA DEMANDADA, la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, en el sector Guayabito, vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), sin nomenclatura. En el teléfono celular 323 391 2372, dirección de correo electrónico angielizeth0203@gmail.com.

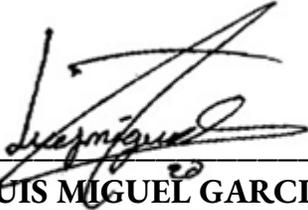
Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento, en los términos exigidos por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que dicha dirección de correo electrónico fue directamente suministrada por la demandada para efectos de notificación en el transcurso del proceso judicial Verbal Sumario–Responsabilidad Civil Extracontractual con Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas).

LA DEMANDANTE, la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA** en el sector Guayabito, vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), sin nomenclatura. En el teléfono celular 310 374 1028, en la misma dirección electrónica del apoderado.

EL SUSCRITO APODERADO, en la dirección calle 51 #43 - 127, oficina 301 de la ciudad de Medellín (Antioquia). En el teléfono celular: 321 884 9021. Correo electrónico luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com y luismiguelgarcia@gmail.com.



Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. No. 1.039.468.049

T.P. 381.793 del C.S.J.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARMATO CALDAS
174424089001**

Marmato – Caldas, 01 de febrero de 2022

hora: 09:02 A.M.

Radicación: 17-442-40-89-001-2021-00098-00

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA ARTS. 372 Y 373 CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

PERSONAS QUE ASISTIERON A LA DILIGENCIA

DEMANDANTE

MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
C.C. 24.747.098

APODERADA JUDICIAL

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA
C.C. 24.334.442
T.P. No. 295.718 del C.S. de la J.

DEMANDADA

SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
C.C. 24.742.315

APODERADO JUDICIAL

JORGE IVAN FRANCO SALGADO
C.C 1.053.839.654
T.P. No.344.545 del C.S. de la J.

OBSERVACIÓN:

Se da inicio a la diligencia de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, verificada la asistencia de las partes, el señor Juez indica el objeto de la audiencia en atención a los artículos precitados.

Instalada la audiencia se realiza el introductorio de la misma indicando el proceso y las partes; PROCESO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada mediante apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, en contra de la señora SONIA MARINA

GARCIA ORTIZ; a fin de que la demandada sea declarada civilmente responsable por los daños ocasionados sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y Ficha Catastral No. 174420001000000070322000000000, ubicado en la vereda El Llano, sector Guayabito del municipio de Marmato (Caldas).

Aunado a lo anterior, indica el Señor Juez que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud para realizar únicamente el día de hoy audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, atendiendo a que la prueba grafológica a la fecha no ha sido aportada por el personal de la POLICIA NACIONAL, aunado a lo anterior INSPECTOR DE POLICIA TRANSITO Y ASUNTOS MINEROS, ha omitido remitir el expediente solicitado. Solicitud a la que el Despacho accede, corre traslado de la decisión a la contraparte, quien no ofrece oposición.

El Señor Juez insta a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, explicándoles claramente las bondades de la misma y las consecuencias que trae. Se suspende la audiencia para que las partes entablen conversaciones de negociación.

CONCILIACION

Las partes manifiestan que hubo acuerdo conciliatorio el cual se describe de la siguiente manera:

1. La parte demandante retirará sus pretensiones de carácter de carácter pecuniario.
2. La parte demandada se compromete a construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según ñas indicaciones de un experto en el tema.
3. Con respecto al ingreso y tránsito de maquinaria al predio de la señora SONIA MARINA, se tiene, que la propietaria del predio vecino LUZ MARIEN CORREA, autoriza el tránsito de maquinaria y material con ocasión a la construcción del muro de contención.
4. No condena en costas por cuanto cada parte asumirá sus gastos.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas,

ACEPTA la conciliación presentada por las partes, el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

1. Cada parte sumirá los gastos ocasiones en el trámite del presente proceso.
2. No habrá condena en costas para ninguna de las partes.
5. La parte demandada se compromete a construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077

de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según ñas indicaciones de un experto en el tema.

3. Con respecto al ingreso y tránsito de maquinaria al predio de la señora SONIA MARINA para construcción de muro, se realizará a través del predio vecino, de propiedad de la señora LUZ MARIEN CORREA, quien en sede de audiencia autoriza el tránsito de maquinaria y material con ocasión a la construcción del muro de contención; dicho transito no genera ningún costo por dicho paso.

La presente acta de conciliación presta merito ejecutivo.

Sin manifestaciones adicionales de las partes.

Notificación en estrados.

Termina la audiencia siendo las 10:56 am

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1c8ebb7cd6c33bbb1c87560e99d9df3df1eb86817159394d000da359bfe85**

Documento generado en 07/02/2022 02:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS) - REPARTO

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.747.089, domiciliada en el municipio de Marmato (Caldas), actuando en nombre propio; a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en los términos de la Ley 2213 de 2022 al abogado **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta L.T. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico luismiguelgarciaco@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular en contra de la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.315, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas), respecto a las obligaciones contenidas en el Acuerdo Conciliatorio Judicial suscrito el día 01 de febrero de 2022 dentro del proceso Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual con Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,

CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



Calle 51 # 43-127, Of. 301
Medellín (Colombia)
notificaciones@consultorialegalsociados.com

ef Eugenia Osorio ef
MARÍA EUGENIA OSORIO MAPURA
C.C. No. 24.747.089



Acepto,

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA
C.C. No. 1.039.468.049

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículos 68 Dec. 960 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983.
Ante el Notario Único de Marmato Caldas, compareció
Maria Eugenia Osorio Mapura
a quien personalmente identifiqué y quien presentó su cédula
de ciudadanía No. *24.747.099*, expedida en
Marmato, y expuso que el contenido de éste
documento es cierto y que la firma puesta es suya, y estampa
la huella del índice de la mano derecha. En constancia firma,
ef Eugenia Osorio ef
Fecha *02 AGO 2022*

[Signature]
EL NOTARIO



CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



Calle 51 # 43-127, Of. 301
Medellín (Colombia)
notificaciones@consultorialegalasociados.com



Administradora Liquidadora y Recuperadora de Empresas ALIAR S.A. Nit 810.001.094-5

Manizales, septiembre 6 de 2022

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal Marmato Caldas

E. S. D

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
DEMANDADO:	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
RADICADO:	17-442-40-89-001-2022-00060-00

I. OBJETO DEL INFORME:

Por medio del presente informe se emite el dictamen pericial sobre el valor de las obras a ejecutar en el predio de la señora María Eugenia Osorio Mapura, en los términos del acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta de Audiencia del 01 de febrero de 2022. Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato.

II. DOCUMENTOS ANALIZADOS

Para la correcta ejecución del peritaje se estudia la siguiente documentación:

1. Acta de Diligencia de Audiencia Arts. 372 y 373 Código General del Proceso de fecha 01 de febrero de 2022. Proceso Judicial Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, en donde consta el acuerdo conciliatorio alcanzado por la señora Sonia Marina García Ortiz y María Eugenia Osorio Mapura.
2. Visita Técnica a los predios con Ficha Catastral No. 00-01-0007-0322-000 y 00-01-0007-0321-000, sector Guayabito, vereda El Llano del municipio de Marmato, realizada el día 03/09/2022.
3. Registro Fotográfico (Drone)
4. Levantamiento Topográfico.

III. METODOLOGÍA

Se realiza el estudio de la documentación existente mencionada anteriormente y mediante visita de campo al predio en cuestión con el fin de capturar toda la información relacionada con la zona donde se van a ejecutar las obras de mitigación del riesgo de deslizamiento, tomando registro fotográfico y medidas en campo, como coordenadas, longitud de las obras, reconociendo de primera mano las posibles soluciones para el predio de la señora María Eugenia Osorio Mapura. Con lo anterior, se construye el informe para así tener una visión imparcial en cuanto al objeto del peritaje, que a su vez es la base del avalúo por el método de costos con el **Análisis de Precios Unitarios** que se presenta.

1. Marco Normativo

- ✓ Resolución 620 de 2008, “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”. (Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Gaceta de Publicación <https://www.igac.gov.co/es/contenido/resolucion-620-de-2008>).
- ✓ Ley 1673 de 2013. “Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.” (Gestor normativo Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53881#0>).
- ✓ Decreto 556 de 2014 “Por el cual se reglamento la Ley 1673 de 2013”. (Gestor normativo Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57020#0>).
- ✓ Decreto 1077 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”. (Gestor normativo Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77216>).

2. Marco Teórico

✓ **Avalúo**

Es la estimación del valor comercial de un inmueble o artículo reflejado en cifras monetarias por medio de un dictamen técnico imparcial, a través de sus características físicas, de uso, de investigación y el análisis de mercado, tomando en cuenta las condiciones físicas y urbanas del inmueble.

✓ **Método de Costo Reposición**

Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_c = \{C_t - D\} + V_t$$

En donde:

V_c = Valor comercial

C_t = Costo total de la construcción

D = Depreciación



$V_t = \text{Valor del terreno}$

Depreciación: Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien. Existen varios sistemas para estimar la depreciación, el caso de las construcciones se deben emplear modelos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como lo establece Fitto y Corvini, para lo cual se presentan las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados de conservación desde la clase 1 a la clase 4.5.

✓ **Sistemas Constructivos**

En el país se utilizan varios métodos constructivos para edificaciones en altura: unos con estructura en pórticos, bien sea con perfilera de acero de alta resistencia o de concreto reforzado, otros con mampostería estructural, otros con sistemas industrializados en concreto reforzados fundidos en sitio o bien prefabricados.

✓ **Análisis de Precios Unitarios**

Es un modelo matemático que permite estimar el coste monetario por unidad de medida de manera adelantada de una obra sometida a estudio y que sirve para estimar el presupuesto total de obra antes de ejecutarse (Perdomo, 2007).

✓ **Costos de Transporte**

Los costos de transporte, se determinan de acuerdo a las tablas que provee el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) para octubre del año 2017, las cuales se actualizaron a mayo de 2018, con el Índice de Costos de Transporte por Carretera que publica el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, ICTC de mayo de 2018. Estas tablas son elaboradas de manera conjunta entre el INVÍAS y los representantes.

✓ **Costos Directos**

Son todos los gastos que estén directamente relacionados con la construcción de la obra. Los costos directos están determinados por: Materiales de construcción, equipo, herramientas, transporte y mano de obra.

✓ **Costos Indirectos**

Son los gastos generales que permiten la ejecución de los trabajos que atañen al proyecto de obra civil. Los costos indirectos están discriminados por: Gastos de administración, utilidad, imprevistos, impuestos, construcción de instalaciones generales, etc., y se determinan por porcentajes del costo directo de la obra.

✓ **Medidas de Intervención para prevención, mitigación del riesgo y/o reducción de la amenaza.**

El Artículo 2.2.2.1.3.2.2.7. del Decreto 1077 de 2015, define como Medidas de Intervención: *“Medidas de Intervención. Para la prevención, mitigación del riesgo y/o reducción de la amenaza y/o vulnerabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, el estudio de evaluación de riesgo planteará medidas que podrán ser estructurales y no estructurales.*

1. Las medidas estructurales, son medidas físicas encaminadas a la realización de acciones y obras para atender las condiciones de riesgo ya existentes. Entre otras se consideran las siguientes: obras de estabilización y de reforzamiento de edificaciones e infraestructura, las cuáles deben ser predimensionadas sobre la cartografía a nivel de prediseño, con el estimativo de costos correspondiente.

En la determinación de este tipo de medidas se deben considerar los potenciales efectos que producirán aguas abajo.

En las zonas donde se define que el riesgo es no mitigable se deben identificar en detalle las viviendas y construcciones que serán objeto de reasentamiento, además de las obras de estabilización necesarias para evitar que aumente la influencia del fenómeno en estudio.

2. Las medidas no estructurales, orientadas a regular el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo mediante la determinación de normas urbanísticas, proyectos para la implementación de sistemas de alertas tempranas en los casos que aplique, así como la socialización y apropiación cultural de los principios de responsabilidad y precaución.

3. Metodología aplicada para la determinación del valor de construcción de la obra de mitigación

Para la elaboración del avalúo por medio del cual se determina el valor de la construcción de la obra de mitigación (muro de contención/pantalla) *“en el lugar en el cual se evidencia el talud”*, conforme lo acordado por las partes en el proceso judicial Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el Radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00098-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, se aplicó el método de costos por el **Análisis de Precios Unitario**, debido a que se busca determinar el valor actual de la construcción de la obra de mitigación, indagando el precio de los materiales, mano de obra, costos directos e indirectos, administración, gerencia e imprevistos en la zona de influencia de la obra.



Administradora Liquidadora y Recuperadora de Empresas ALIAR S.A. Nit 810.001.094-5

Toda vez que no se trata de la valoración de obras de construcción ya existentes, no es posible aplicar los cálculos de depreciación a fin de descontar, de la vida útil del inmueble, la vida de uso del mismo con el objeto de hallar la vida remanente de la obra. Se trata entonces del análisis de precios unitarios hallados en el mercado conforme a las características constructivas más aptas e idóneas dictaminadas por un experto en la materia.

En la elaboración del dictamen participó la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, que conforme a experticia en la materia conceptualizó las obras de estabilización que deben llevarse a cabo para la prevención, mitigación del riesgo y/o reducción de la amenaza y/o vulnerabilidad del Talud de Tierra evidencia al momento de la visita al terreno.

Finalmente, se emplearon en el análisis de datos para el cálculo del valor de construcción de la obra, la información recopilada y actualizada en las bases de datos ALIAR S.A. en la elaboración de dictámenes respecto a la construcción de obras de iguales o de similares características, información especializada en revistas, y entrevistas a profesionales expertos en la materia. Destaca la siguiente información empleado en el presente avalúo:

- ✓ CONSTRUDDATA LEGIS 2022. ISSN: 2322-6552. Edición 202. Marzo – Mayo de 2022. Informe Especial Salarial para la determinación de mano de obra; Índice de Costos para la construcción en Colombia.
- ✓ Catalogo Para Presupuestos para Tipologías Constructivas. Subdirección de Catastro – Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Primera Edición. Enero – Junio de 2018.
- ✓ Análisis de Precios Unitarios Regionalizados de Referencia. Subdirección de Planificación de Infraestructura en conjunto con la Dirección Técnica y de Estructuración. Periodo 2022-1. Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).
- ✓ Generador de Precios de la Construcción en Colombia. CYPE INGENIERIA S.A. Cálculos unitarios del valor de la construcción por regiones.
- ✓ Catalogo de precios. Urna de Cristal de Manizales.
- ✓ Cotizaciones realizadas en ferreterías y almacenes de la zona circundante.

IV. ANÁLISIS

1. Localización.

El área de estudio se encuentra ubicada en el Municipio de Marmato, exactamente sobre el predio de la señora María Eugenia Osorio Mapura, las coordenadas geográficas aproximadas del sitio se presentan a continuación: 5°42'04.3"N 75°35'32.9"W.



Imagen 1. Ubicación del predio en cuestión (Fuente: Google Earth Pro).

2. Determinación de las obras de estabilización que deben llevarse a cabo para lograr la estabilización del talud.

Las obras de mitigación que se proponen en el presente peritaje conforme a las condiciones de terreno observadas en la visita llevada a cabo el día 03/09/2022, y el concepto rendidor por la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, corresponden a las siguientes:

- ✓ Rocería y erradicación de arbustos en el área que se pretende intervenir.
- ✓ Perfilado del talud mediante la excavación de la parte inferior con una altura de 4.5 metros, y un espesor promedio de 0.4 metros, con el fin de preparar el terreno para la construcción del muro de contención/pantalla.



Administradora Liquidadora y Recuperadora de Empresas ALIAR S.A. Nit 810.001.094-5

- ✓ Perfilado del talud mediante la excavación del talud superior con una altura de 2.5 metros y un espesor de 0.3 metros con el fin de mejorar la pendiente del mismo.
- ✓ Construcción de una viga de cimentación de 0.4 x 0.4 por una longitud de 44 metros apoyada en micropilotes de diámetro de 0.35 metros.
- ✓ Construcción de 88 perforaciones con equipo manual de una profundidad de 5.6 metros y un diámetro de 3”.
- ✓ Instalación de los anclajes pasivos con varillas de ¾” de 6 metros de longitud.
- ✓ La separación de los anclajes debe ser 1.5 metros en el sentido horizontal y 1.5 metros en sentido vertical, y distribuidos a tres bolillos, respetando una separación tanto en el borde superior e inferior como en sus lados de 0.75 metros.
- ✓ Inyección de los anclajes con lechada con una relación agua/cemento a/c=0,45 y con bomba a una presión de 70 psi.
- ✓ Construcción de un muro/pantalla pasiva con un espesor de 10 cm en un área de 44 metros de ancho por 4.5 metros de alto.
- ✓ Construcción de una zanja colectora en la corona y en la base, con el fin de captar y conducir las aguas de escorrentía superficial.
- ✓ Construcción e instalación de 9 drenes subhorizontales de 6 metros de profundidad con el fin de reducir las presiones hidrostáticas sobre la pantalla.

3. Presupuesto de las obras a ejecutar, incluido ítems, cantidades, análisis de precios unitarios y cronograma de ejecución.

A continuación, se presenta el valor estimado de la obra con base en los precios promedio del mercado en la región para la construcción de las obras antes planteada.

ITEM	DESCRIPCION DEL ITEM	UN	VR UNIT	CANT	VR PARCIAL	VR TOTAL
1.0	CAPITULO 1 - TRABAJOS PRELIMINARES					\$ 1.571.616
1.1	ROCERÍA Y LIMPIEZA CON TRANSPORTE DE DESECHOS (INCLUYE RETIRO)	M2	\$ 3.260	176,0	\$ 573.760	
1.2	CAMPAÑENTO DE 9M2 ESTERILLA, TEJA DE ZINC Y PISO	UN	\$ 997.856	1,0	\$ 997.856	
2.0	CAPITULO 2 - EXCAVACIONES					\$ 5.406.365



Administradora Liquidadora y Recuperadora de Empresas ALIAR S.A. Nit 810.001.094-5

ÍTEM	DESCRIPCION DEL ÍTEM	UN	VR UNIT	CANT	VR PARCIAL	VR TOTAL
2.1	EXCAVACIÓN A CIELO ABIERTO PARA CONFORMACIÓN DE TALUDES CON SISTEMA MANUAL TIERRA	M3	\$ 24.718	112,2	\$ 2.773.360	
2.2	EXCAVACIONES TIERRA PARA ZANJAS COLECTORAS	M3	\$ 27.804	23,8	\$ 661.735	
2.3	EXCAVACIÓN PARA PILOTES D:0.35M EN TIERRA	ML	\$ 43.806	45,0	\$ 1.971.270	
3.0	CAPITULO 3 - OBRAS EN CONCRETO					\$ 75.120.615
3.1	LECHADA DE INYECCIÓN RELACION A/C=0,45 CON BOMBA 70PSI	ML	\$ 29.483	492,8	\$ 14.529.222	
3.2	PANTALLAS PASIVAS e=10CM CONCRETO DE 3000 PSI	M2	\$ 88.899	198,0	\$ 17.602.002	
3.3	ZANJA COLECTORA	M3	\$ 798.531	11,8	\$ 9.422.666	
3.4	CONCRETO CLASE II PARA PILOTES D=0,35M	ML	\$ 70.888	45,0	\$ 3.189.960	
3.5	CONCRETO CLASE II PARA VIGA DE CIMENTACIÓN	M3	\$ 668.075	7,0	\$ 4.676.525	
3.6	JUNTAS DE CONSTRUCCIÓN SELLO PVC DE 0.10M	ML	\$ 23.326	47,3	\$ 1.103.320	
3.7	INSTALACIÓN DE MALLA ELECTROSOLDADA D131 (15x15 de 5.0mm)	M2	\$ 18.718	217,8	\$ 4.076.780	
3.8	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE ACERO DE REFUERZO	KG	\$ 7.368	2698,9	\$ 19.885.495	
3.9	DEMOLICIONES	M3	\$ 103.345	4,8	\$ 496.056	
3.10	CORTE ANDÉN DE CONCRETO CON DISCO (2.5cm de profundidad)	ML	\$ 2.930	47,3	\$ 138.589	
4.0	CAPITULO 4 - COLECCIÓN Y ENTREGA DE AGUAS					\$ 51.504
4.1	DIÁMETRO DE 2" (INCLUYE ACCESORIOS) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN TUBERÍAS DE PVC AGUAS LLUVIAS PARA LLORADEROS	ML	\$ 17.168	3,0	\$ 51.504	
6.0	CAPITULO 6 - DRENAJE SUBTERRANEO					\$ 13.210.188
6.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN TUBERÍA PERFORADA Ø 3" ALL PERFORADA PARA DRENES	ML	\$ 26.226	54,0	\$ 1.416.204	
6.2	PERFORACION PARA DRENES Y ANCLAJES PASIVOS CON EQUIPO MANUAL EN TIERRA	ML	\$ 19.957	546,8	\$ 10.912.488	
6.3	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE GEOTEXTIL NT - 1600	M2	\$ 4.452	198,0	\$ 881.496	
7.0	CAPITULO 7 - ACARREOS					\$ 5.171.021
7.1	SOBREACARREOS EN VEHÍCULO AUTOMOTOR CARGUE MANUAL	M3	\$ 36.726	140,8	\$ 5.171.021	
8.0	CAPITULO 8 - OBRAS DE BIOINGENIERIA					\$ 733.756
8.1	ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES ALTURA >5M Y DIAMETRO MAYOR A 15CM (Incluye tala y desenraice)	UN	\$ 366.878	2,0	\$ 733.756	
9.0	CAPITULO 9 - OBRAS COMPLEMENTARIAS					\$ 260.415
9.1	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PLÁSTICOS PARA PROTECCIÓN DE TALUDES	M2	\$ 3.858	67,5	\$ 260.415	
	COSTO DIRECTO OBRAS					\$ 101.525.480
	ADMINISTRACION	20%				\$ 20.305.096
	IMPREVISTOS	1%				\$ 1.015.255
	UTILIDAD	5%				\$ 5.076.274

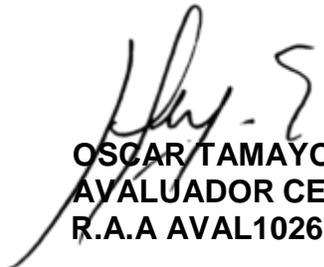


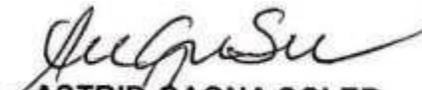
Administradora Liquidadora y Recuperadora de Empresas ALIAR S.A. Nit 810.001.094-5

ÍTEM	DESCRIPCION DEL ÍTEM	UN	VR UNIT	CANT	VR PARCIAL	VR TOTAL
	IVA (Sobre la utilidad)	19%				\$ 964.492
	COSTO TOTAL OBRAS					\$ 128.886.597

El presupuesto se encuentra sujeto al cambio de precios del mercado; así mismo las obras proyectadas podrán variar a razón de la dinámica de los suelos en el sector analizado, que puede modificar las condiciones iniciales al momento de la proyección de la solución, que si llega a darse se debe realizar ajuste conforme a las nuevas condiciones.

Atentamente,


OSCAR TAMAYO RIVERA
AVALUADOR CERTIFICADO
R.A.A AVAL10261403 A


ASTRID GAONA SOLER
M.P. No. 01106-0857
Ingeniera civil NAV

REGISTRO FOTOGRÁFICO

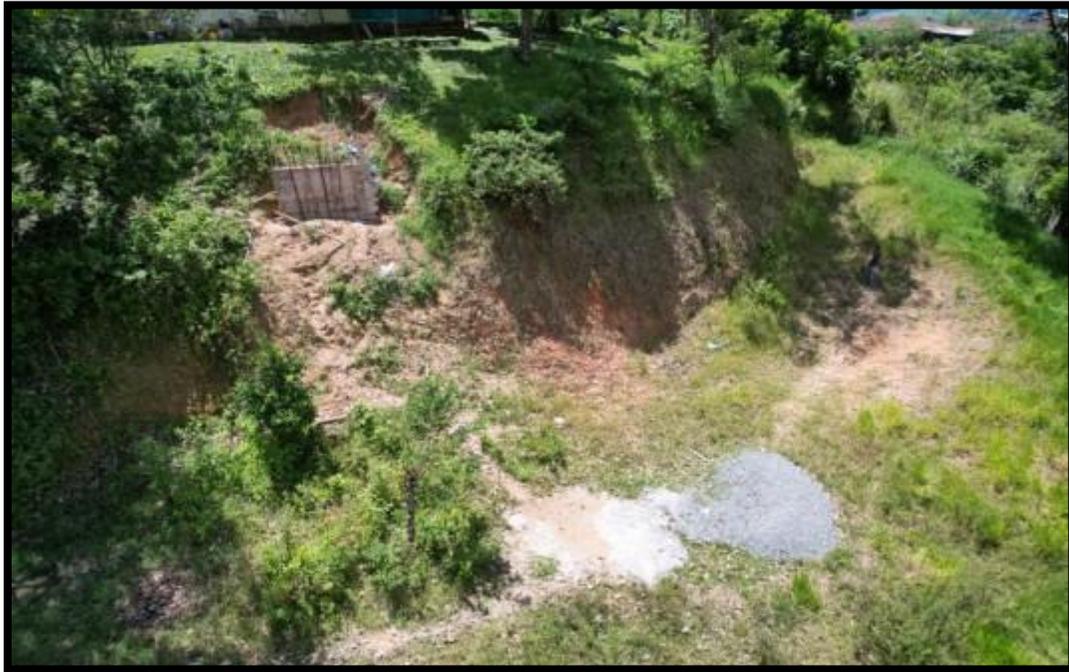


Imagen 2. Fotografía aérea de sitio visitado.



Imagen 3. Fotografía aérea de sitio visitado.



Imagen 4. Vista general del talud a intervenir.

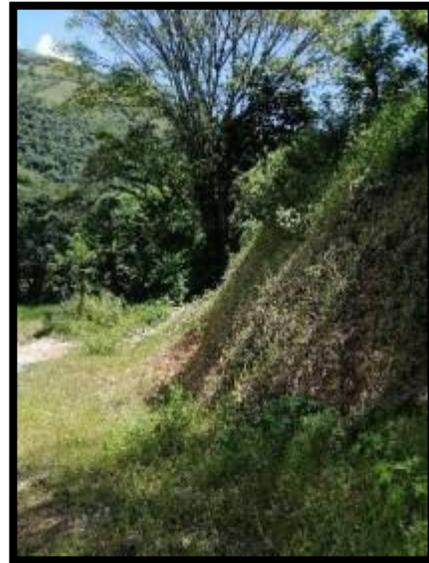


Imagen 5 y 6. Zona de intervención mediante obras de mitigación.



Imagen 7 y 8. Talud generado pro excavación y zona a intervenir.



PIN de Validación: b3510a78



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10261403, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 30 de Agosto de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-10261403.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
15 Mar 2021

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b3510a78



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico

- Puentes , Túneles

Fecha de inscripción
15 Mar 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del



PIN de Validación: b3510a78

<https://www.raa.org.co>

automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
15 Mar 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
15 Mar 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
30 Ago 2019

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b3510a78



Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: MANIZALES, CALDAS

Dirección: CALLE 24 N° 21 - 21, OFICINA 206, EDIFICIO COODECALDAS

Teléfono: 3148614577

Correo Electrónico: jotamar2020@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico laboral por competencias en Avalúos de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos, rurales y especiales - Tecni-Incas

Técnico laboral por competencias en Técnico en avalúos - Incatec

Abogado - Universidad Católica Luis Amigó

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 10261403.

El(la) señor(a) JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b3510a78

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los once (11) días del mes de Agosto del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____



PIN de Validación: b3510a78



Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



OSCAR TAMAYO RIVERA - PERITO

Manizales, 06 septiembre de 2022

REF: ACREDITACION IDONEIDAD Y EXPERIENCIA

Por lo preceptuado por el **artículo 226 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, el suscrito Perito manifiesta bajo la gravedad del juramento los siguientes aspectos:

“(…) Bajo la gravedad de juramento señor Juez, que en mi condición de Perito, para el presente Proceso; la opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional y que ha sido sustentado con los documentos que obran en el expediente; lo mismo que los documentos que acreditan mi idoneidad y experiencia que obran en la Oficina Judicial.

(…) En cuanto a la explicación de los exámenes, métodos o experimentos e investigaciones efectuadas, le manifiesto señor Juez, con todo respeto, que ha sido un examen técnico e investigativo, lo que me llevó a las conclusiones vertidas en el dictamen suscrito en mi condición de Perito.

1.- Identidad del Perito: El dictamen fue realizado por el suscrito, OSCAR TAMAYO RIVERA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.261.403 expedida en Manizales, de profesión Economista y Abogado egresado de las Universidades de Manizales y Luis Amigo respectivamente, portador de la Tarjeta Profesional número 22715, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y T.P 295.343 del C. S. de la J. poseo además la respetiva certificación expedida por Asolonjas. Igualmente me desempeño como Gerente de ALIAR S.A empresa inscrita como Auxiliar de la Justicia, vigente hasta Marzo 07 del año 2021. Técnico en Avalúos de Tecniincas Armenia, Avaluador Certificado.

2.- Registro Abierto de Avaluador (R.A.A) AVAL1026403 en las siguientes categorías:

- 2.1 Inmuebles Urbanos.
- 2.2 inmuebles Rurales
- 2.3 Estructuras Especiales para Proceso
- 2.4 Acueductos y conducciones
- 2.5 Aeropuertos, Muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar
- 2.6 Inmuebles Especiales
- 2.7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- 2.8 Maquinaria y Equipos Especiales
- 2.9 Semovientes y animales
- 2.10 Activos operacionales y Establecimientos de Comercio
- 2.11 Intangibles Especiales

3- Dirección y número telefónico: Manizales Calle 24 No. 21-21 of. 206. Número de teléfono 3148614577, e-mail aliarsa@hotmail.com .

4.- Profesión, oficio y actividades ejercidas por quien rinde el dictamen El suscrito ha ejercido la profesión de Economista como Jefe de la división Financiera de la Universidad de Manizales, como docente, como evaluador independiente y como



Gerente de ALIAR S.A, Como Abogado asesor Procesos de Insolvencia de personas

1. JUZGADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
RADICADO	2011-0095-00
PROCESO	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSORCIO AEROCAFE
DEMANDADO	AEROPUERTO DEL CAFÉ
ASUNTO	PERITAZGO INGENIERÍA, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

jurídicas, personas naturales comerciante y no comerciantes.

5- No tengo publicaciones relacionadas con este ni otro peritaje.

6. Relación de Peritajes Efectuados a Juzgados por Oscar Tamayo Rivera.

RELACION DE ALGUNOS PERITAZGOS ELBAORADOS POR OSCAR TAMAYO RIVERA CON ALIAR. AÑOS 2016 A 2019	
2. JUZGADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
RADICADO	17-001-23-00-000-2011-00350-00
PROCESO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD POPULARES LTDA
DEMANDADA	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
ASUNTO	DICTAMEN PERICIAL CONTABLE FINANCIERO, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE
3. JUZGADO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
RADICADO	2005-01117
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CLARA EUGENIA PALACIO ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES Y NOTROS
ASUNTO	DICTAMEN PERICIAL AVALÚO INMUEBLES E INDEXACIÓN DE VALORES
4. JUZGADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
PROCESO:	DEMANDA ORDINARIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ACTION IN REM VERSO
DEMANDANTE:	CESVA INGENIERIA S.A
DEMANDADO:	GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO:	2013-00067
ASUNTO:	ACEPTACION Y SOLICITUD
PROCESO:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIO ARTURO ARCILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PACORA
5. JUZGADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
RADICADO:	1999-0630
ASUNTO:	DETERMINAR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE POR OBRAS EN EL AEROPUERTO DE PALESTINA
PROCESO:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ZIGURAT INGENIERIA S.A.S, MILTOLN RICARDO HERRERA POSADA Y GUILLERMO BURGOS GRILLO



DEMANDADO:	ASOCIACION AEROPUERTO DEL CAFÉ
6. JUZGADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
RADICADO:	2013-00205
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COASOBIEN
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Asunto	Auditoria de Impuestos, determinar valor impuesto a pagar
7. JUZGADO	CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
RADICADO:	2016-00265
ASUNTO:	DICTAMEN AUDITORIA CONTABLE, TRIBUTARIA Y FINANCIERA
PROCESO:	ACTUACION EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LEON TRUJILLO
8. JUZGADO	PRIMERO PROMISCOUO DE CHINCHINA
RADICADO:	2017-00111
ASUNTO:	DICTAMEN AVALUO INMUEBLES URBANOS Y ACLARACION DE LINDEROS EN CHINCHINA
9. HOSPITAL SAN JOSE DE RISARALDA	AVALUO INMUEBLE Y MAQUINARIA Y EQUIPO
CASAS ANSERMA	AVALUO DE 14 CASAS y DETERMINAR DAÑOS Y PERJUICIOS
10. JUZGADO	JUZGADO FAMILIA RIOSUCIO
Proceso	Reforma Testamento
Demandantes	Alexander Parra Chaurra y Otro
Demandados	Rosa Emilia Parra Ayala y Otros
Radicado	2015-00177-00
Asunto	AVALUO INMUEBLES URBANOS Y RURALES EN SUPIA - CALDAS
11. JUZGADO	PRIMERO PROMISCOUO DE CHINCHINA
Proceso	Modificación y aclaración de linderos
Demandante	Jose domingo Mora Cruz
Radicado	2017-00236-00
Asunto	AVALUO INMUEBLES URBANOS Y ACALARFACION DE LINDEROS EN CHINCHINA - CALDAS
12. JUZGADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionantes	Vélez Hermanos y Cía. Ltda. e Inversiones ANSA Ltda.
Accionados	Alcaldía de Pereira – Secretaría de Planeación Municipal de Pereira
Radicado	2016-00-375-00
Asunto	Dictamen Pericial Avalúos área de expansión del POT y plusvalía
13. JUZGADO	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Demandante	Edgar Bonilla Aranzazu
Demandado	Marzo Zapata Zuleta
Radicado	2010-00312
Asunto	Avalúo Rural y valoración producción de madera
14. JUZGADO	TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES
Causante	Jose Jairo Marin
Radicado	2017-00003
Asunto	Avalúos Urbanos Manizales y Bello Antioquia y calculo e indexación de arrendamientos de 2006 a 2018



15. JUZGADO	CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES			
Referencia:	CONTROVERSA CONTRACTUAL			
Demandante:	SOCIEDAD SUMINISTROS Y PROYECTOS TECNOLOGICOS ELECTRICOS "SYPELC" S.A.S			
Demandado:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P,			
Radicado	2014-00424			
Asunto	Determinar el Daño Emergente y el Luco Cesante en ejecución de contratos			
16. JUZGADO	CUARTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA			
Demandante	Consortio SIM			
Demandado	Megabus S.A			
Radicado	2015-00103			
Asunto	Daño emergente y Lucro Cesante en ejecución de contrato de obra vial			
17. Juzgado	Cuarto Administrativo de MANizales			
Referencia:	ACCION DE GRUPO			
Accionantes:	HONORIO HERRERA LOPEZ Y OTROS			
Demandados:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS, GOBERNACION DE CALDAS, LA NACION, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE			
Radicado	2013-00528			
Asunto	Determinar el Daño emergente y el Lucro Cesante ocasionado a los pescadores del corregimiento de Arauca (Caldas) y La Pintada (Antioquia)			
18. Tribunal	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA			
Referencia:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO			
Accionantes:	MAGNETRON S.A			
Demandados:	DIAN - PEREIRA			
Asunto	Determinar el Daño emergente y el Lucro Cesante ocasionado a MAGNETROS S.A por no reconocimiento de costos por parte de la DIAN			
19. Tribunal	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA			
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
Accionante	BATARA S.A.S			
Accionado	MUNICIPIO DE PEREIRA			
Radicado	2016-00260			
Asunto	Determinación de verdadera Plusvalía a cancelar por parte de BATARA S.A .S al MUNICIPIO DE PEREIRA			
RADICADO	JUZGADO	PROCESO	D/DANTE	D/MANDADO
2016-182	12 Civil Mpal.	Verbal sumario de Pertenencia	Claudia Loaiza Buitrago	Claudia Quintero B.
200700513	DIAN	Avalúo Inmueble		Ariel Valencia
200702315	DIAN	Avalúo Inmueble		WilliamCastañ
2016-142	3º Civil Mpal	Verbal de Responsabilidad racontractual	José Jair Arango Sánchez	Gloria Inés Loaiza Carmona
2017-106	Promiscuo de Aranzazu	Divisorio	Ma. Alejandra Garcia Ospina	Erika Ma. García Giraldo
	Juzgado Promiscuo Mpal	Sucesión: Herederos por derecho de		



2014-0156	Marquetalia	representación		
2016-0237	5°. Civil Mpal	Insolvencia de Persona Natural	Héctor José Hoyos Urrea	
2019-00284-00	Juzgado 01 Promiscuo Puerto Boyaca	Imposicion de Servidumbre Petrolera	Orozco Restrepo S. en C. En Liquidación	Transportadora de Gas Internacional T.G.I S.A S. E. P
2019-00001-00	Juzgado 2 de Familia	Sucesion Intestada- Avalúo Rural	Jhonatan Rivera Gomez	German Rivera Latorre
2014-00385	Juzgado 2 Laboral del Circuito	Ejecutivo Laaboral Calculo Actuarial	Tulio alberto Velez Salazar	Protección S.A

Manizales, Julio 26 de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA
E. S. D

Proceso:	SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE SERVIDUMBRE
Demandante:	OROZCO RESTREPO S. EN C. S. -En Liquidación
Demandado	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I S.A E.S.P, ECOPELROL S.A, PROMOTORA DE NEGOCIOS RESCO S.A.S y FACTOR COMPAÑIA S.A.S
Radicado:	2019-00284-00
Asunto:	INFORME PERICIAL

Manizales, Marzo 04 de 2021

Señores
Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Manizales
La Ciudad

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HUMBERTO GRISALES VALENCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
RADICADO:	2013-0337

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
La Ciudad

REFERENCIA :	PROCESO DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE :	PAULO CESAR VARGAS
DEMANDADOS :	MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS



Pereira, 09 Febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

La Ciudad

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA MAGOLA RAMÍREZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
RADICADO:	No. 66001-23-33-000-201-00023-00
ASUNTO	DICTAMEN PERICIAL

Manizales, Marzo 25 de 2021

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

La Ciudad

Proceso	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante	LUZ FRANCIA RENDON GIRALDO
Interesado	JHON JAIRO FIERRO RENDON
Radicado	170014003010-2019-00140-00

Manizales, Febrero 15 de 2021

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

La Ciudad

PROCESO :	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR:	JUAN CARLOS SOTO VASCO
RADICADO	2019-00802-00

REFERENCIA :	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANADANTE :	DIANA MARCELA CIFUENTES ARBELAEZ
DEMANDADO :	ANDRES MAURICIO ZULUAGA CARDENAS
ASUNTO :	INFORME PERICIAL



Riosucio, Abril 07 de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Ciudad

Referencia:	OFICIO No 365
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DORA ENSUEÑO REYES DIAZ
Demandado:	HEVER DE JESUS CAÑAS RAMIREZ
Radicado:	2019-00181-00

Pereira, Abril 07 de 2021

Señores:
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA-
Ciudad

PROCESO:	PETICION DE GANANCIALES
RADICADO:	66001311000420180007100

Manizales, Mayo 12 de 2021

Señores:
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-
Ley De Ciudad

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	TULIO ALBERTO VELEZ SALAZAR
DEMADNADA:	PROTECCION S.A
RADICADO:	2014-800385-00

Manizales, Julio 13 de 2021

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUADAS - CALDAS
E. S. D

PROCESO:	
SOLICITANTES:	CARLOS FERNANDO OPROZCO HENAO, OTALVARO DE JESUS OROZCO HENAO
CITADA:	MARTHA ARCILA DE BUSTAMANTE
RADICADO:	2021-00125-00
ASUNTO:	ACLARACION Y COMPLEMENTACIÓN INFORME VALUATORIO



Manizales, Junio 28 de 2021

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

PROCESO:	CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO JIMENEZ REYES
DEMANDADA:	RALL Y SERVICIOS AUTOMOTRIZ Y OTROS

Manizales, Agosto 9 de 2021

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO MARSELLA RISARALDA E. S. D

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	MARIO MENESES MORALES
Demandado	SERGIO TULIO ARCILA
Radicado:	2019-00213-00

Manizales, Agosto 13 de 2021

Señores

JUZGADO 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES E. S. D

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HILDA YOHANA ZAMORA TRUJILLO
Demandado	LISANDRO PALACIO ARENAS
Radicado:	2021-00047-00

Manizales, Septiembre 13 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL E. S. D

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	PEDRO LUIS CASTELANOS SILVA
Demandado	FABIO ANTONIO SALAZAR GOPNVALEZ PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	2020-00544-00



Manizales, Octubre 01 de 2021

Señores:

JUZGADO OCTAVO AMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARIA AMPARO GONZALEZ VARGAS
EJECUTADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUICACION – F.N.P.S.M
RADICADO:	2018-00530-00

Manizales, Noviembre 08 de 2021

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL- AGUADAS CALDAS-

Ciudad

PROCESO:	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ABRAHAM GONZALEZ MONSALVE
DEMANDADO:	WILSON FABIO PINEDA ARIAS

Manizales, Noviembre 16 de 2021

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES
Demandado	U.G.P.P
Radicado:	2017-00409-00

Manizales, Diciembre 07 de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA CALDAS

E. S. D

Proceso:	ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	I.M INGENIERIA Y MAQUINARIA S.A.S
Demandados:	AMPARO RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE VAQUERIZO RODRIGUEZ LOPEZ, MARIA AIDAM RODRIGUEZ LOPEZ, YENIFER ZOLANLLY CADAVID MARIN, JAVIER DE JESUS VIINASCO CASTAÑEDA y ANDREA MARTINEZ OBANDO
Radicado:	2020-00080-00



Manizales, Enero 24 de 2022

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO – MANIZALES CALDAS

Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE:	HERNAN RAMIREZ CARDONA
DEMANDADA:	OLGA MARINA GIRALDO ARANGO
RADICADO:	2017-00148-00

Juzgado:	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA
Proceso:	VERBAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Demandante:	SOCIEDAD OROZCO RESTREPO S. en C. S EN LIQUIDACION
Demandados:	ECOPETROL S.A, CENTIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS
Radicado:	2019-00231-00

7.- Tampoco he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte ni por el mismo apoderado.

8. Manifiesto no estar incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G del P.

9- Con relación al método aplicado en este peritaje es el mismo que se ha aplicado con anterioridad en otros similares

.- **Idoneidad** se ha obtenido a través de investigación y práctica referidas a peritajes efectuados por más de 18 años.

.- **Experiencia** deviene del estudio e investigación realizados en experticios para diferentes despachos judiciales, tales como: Juzgados Civiles Municipales, del Circuito, de Familia , Juzgados Administrativos, Tribunal Administrativo, Supersociedades y para la Dirección Nacional de Impuestos (DIAN); igualmente para la empresa ALIAR S.A. y personas naturales y jurídicas.



JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA
ABOGADO Y ECONOMISTA

10. Los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen ya fueron adjuntados con el dictamen.

Del señor Juez, atentamente,

OSCAR TAMAYO RIVERA
Gerente ALIAR S.A – Perito Auxiliar de la justicia

Manizales, septiembre 6 de 2022

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal Marmato Caldas

E. S. D

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
DEMANDADO:	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
RADICADO:	17-442-40-89-001-2022-00060-00

Cordial saludo,

En atención al Proceso de EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER, Radicado 2022-00060-00, por medio de la presente certifico que yo, **ASTRID GAONA SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.703 de Tunja soy Ingeniera de Transporte y Vías Especialista en Infraestructura Vial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, que no me encuentro incurso en ninguna inhabilidad de las previstas en el Artículo 226 del Código General del Proceso y cuento con la siguiente experiencia laboral:

CONTRATO: No. 146 DE 2014. Interventoría técnica, económica, contable, financiera, jurídica administrativa, operativa, medio ambiental y socio predial del contrato de concesión bajo un esquema de app no. 005 de 2014, correspondiente al corredor denominado "Concesión Conexión Pacífico 3", del proyecto autopistas para la prosperidad.

CARGO: Residente Técnico de Interventoría **PERIODO LABORADO:** 17 de julio de 2020 a la fecha.

CONTRATO: No 1908210652 de 2019 suscrito entre la Alcaldía de Manizales y CINTE SAS. Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera para las obras de la etapa 2 del mejoramiento y rehabilitación de la vía Manizales – La Cabaña – Tres puertas, sector parque Liborio – Bosques de Livonia, Municipio de Manizales, Departamento de Caldas.

CARGO: Residente de Interventoría

PERIODO LABORADO: 5 de diciembre de 2019 a 15 de marzo de 2020.

CONTRATO: No 1906130480 de 2019 suscrito entre la Alcaldía de Manizales y CINTE S.A.S. Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera para las obras de construcción de pavimentos y peatonales en la comuna ciudadela del norte sector San Sebastián. Grupo de obras 1. Construcción glorieta San Sebastián y vías conexas.

CARGO: Residente de Interventoría

PERIODO LABORADO: 8 de julio de 2019 a 5 de diciembre de 2019.

CONTRATO: CPS No 330 de 2018 y 080 de 2019 suscrito con el Municipio de Villamaría Caldas.

CARGO: Ingeniero de Apoyo para la Secretaría de Infraestructura y Vías.

PERIODO LABORADO: 18 de septiembre de 2018 a 28 de Diciembre de 2018 y 1 de febrero de 2019
a 13 de marzo de 2019

CONTRATO: No 23032018-0610 suscrito entre la Gobernación de Caldas y PYM Comercadeo Ltda.

OBJETO: Interventoría Técnica, Financiera, Ambiental y Administrativa para la ejecución del contrato de suministro, Instalación y aplicación de señales y medidas de seguridad vial en algunas vías a cargo del Departamento de Caldas.

CARGO: Residente de Interventoría

PERIODO LABORADO: 24 de abril de 2018 a 24 de noviembre de 2018.

CONTRATO: No 431 de 2017 suscrito entre el Municipio de Villamaría y La Constructora HR.

OBJETO: Construcción, mejoramiento y reparación de pavimento rígido en diferentes sectores de la red vial urbana del Municipio de Villamaría, Caldas

CARGO: Residente de Obra

PERIODO LABORADO: 1 de octubre de 2017 a 31 de diciembre de 2017.

CONTRATO: No 548 del 2013 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Consorcio Interventores Zipaquirá- Palenque.

OBJETO: Interventoría técnica, económica, financiera, jurídica, administrativa, operativa, medio ambiental y socio predial del contrato de Concesión bajo un esquema de Asociación Público Privada APP correspondiente al corredor Concesionado "Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque)".

CARGO: Residente Técnico

PERIODO LABORADO: 1 de octubre de 2015 a 20 de septiembre de 2017.

CONTRATO: No 085 de 2012 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Consorcio Interventoría Concesiones 2012.

OBJETO: Interventoría integral que incluye, pero no se limita a la Interventoría técnica, contable, financiera, jurídica, administrativa, operativa, medio-ambiental y socio-predial, del contrato de Concesión No GG-040-de 2004 y demás documentos que los modifiquen, adicionen o complementen para la Concesión Bosa-Granada-Girardot.

CARGO: Residente de Puentes

PERIODO LABORADO: 20 de marzo de 2014 a 30 de septiembre de 2015.

CONTRATO: No 104-13 de 2013 suscrito entre el Municipio de Fusagasugá y La Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa - Luis Hernán Mahecha Pulido.

OBJETO: Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera y Ambiental para el contrato la de obra pública de construcción y recuperación de vías urbanas en el Municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

CARGO: Residente de Interventoría

PERIODO LABORADO: 2 de abril de 2013 a 10 de marzo de 2014.

CONTRATO: Convenio 004 de 2011 y 592 de 2011, suscrito entre el ICCU y La Universidad Nacional de Colombia

OBJETO: Interventoría para el Mejoramiento de las vías Pasca – Fusagasugá y vía Ubaté - Lenguazaque.

CARGO: Residente de Interventoría

PERIODO LABORADO: 2 de abril de 2011 a 2 de abril de 2013.

CONTRATO: No. 111 de 2009, suscrito entre el Municipio de la Capilla y Pedro José Corredor Becerra

OBJETO: Mejoramiento mediante construcción de capa asfáltica en frío para la vía Casco urbano- Páramo salida a Tibirita K0+000 al K1+420 Municipio de La Capilla.

CARGO: Residente de Obra

PERIODO LABORADO: 08 de junio de 2010 a 27 de septiembre de 2010.

CONTRATO: No 2995 de 2009, suscrito entre el INVIAS - Dirección Territorial Boyacá y Pedro José Corredor Becerra

OBJETO: Interventoría para la Atención obras de emergencia de la segunda ola invernal de 2009 en el Municipio de Paipa, vía Paipa-Palermo.

CARGO: Residente de Interventoría

PERIODO LABORADO: 26 de diciembre de 2009 a 7 de junio de 2010.

CONTRATO: No. 111 de 2009, suscrito entre el Municipio de la Capilla y Pedro José Corredor Becerra

OBJETO: Mejoramiento de las vías rurales del Municipio de la Capilla: Veredas Centro -Barro Blanco, Vía Peñas Ramal y Vía Centro – Páramo. Convenio Interadministrativo Municipio de la Capilla - INVIAS.

CARGO: Residente de Obra

PERIODO LABORADO: 26 de octubre de 2009 a 25 de diciembre 2009.

CONTRATO: No 189 de 2007, suscrito entre el Municipio de Tunja y Víctor Raúl Vargas León.

OBJETO: Construcción de senderos peatonales, margen rio Jordán. Municipio de Tunja. CARGO: Residente de Obra

PERIODO LABORADO: 17 de marzo de 2008 a 21 de septiembre 2009.

CONTRATO: No 2771 de 2007, suscrito entre INVIAS Oficina de Atención y Prevención de Emergencias y Víctor Raúl Vargas León.

OBJETO: Interventoría para la Atención obras de emergencia en la Circunvalar de Providencia. INVIAS.

CARGO: Residente de Interventoría

PERIODO LABORADO: 16 de diciembre de 2007 a 16 de marzo de 2008.

CONTRATO: No 004 de 2007, suscrito entre el Municipio de Tunja y Víctor Raúl Vargas León.

OBJETO: Mejoramiento de la vía Caros la Isla en el Municipio de Viracacha. Convenio Interadministrativo INVIAS

CARGO: Residente de Obra

PERIODO LABORADO: 1 de julio de 2007 a 15 de diciembre 2007.

CONTRATO: No 3361 de 2006, suscrito entre INVIAS Dirección Territorial Cundinamarca y Víctor Raúl Vargas León.

OBJETO: Mejoramiento de la vía San Isidro Piñalito cod 39360. Dirección Territorial Cundinamarca INVIAS.

CARGO: Residente de Obra

PERIODO LABORADO: 26 de abril de 2007 a 30 de junio 2007.

CONTRATO: No 177 de 2005, suscrito entre el Municipio de Tunja y Víctor Raúl Vargas León. OBJETO: Mantenimiento y pavimentación de Vías Urbanas del Municipio de Tunja.

CARGO: Residente de Obra

PERIODO LABORADO: 24 de enero de 2006 a 25 de abril de 2007.

CONTRATO: No 001 de 2012, INVIAS Dirección Territorial Cundinamarca.

OBJETO: Obras de Atención de Emergencias en el sector Intercambiador Villeta PR64+000- PR64+250 Ruta 5008.

CARGO: Supervisor-Pasante

PERIODO LABORADO: 28 de agosto de 2005 a 29 de diciembre de 2005.

Atentamente,


ASTRID GAONA SOLER



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARMATO CALDAS
174424089001**

Marmato – Caldas, 01 de febrero de 2022

hora: 09:02 A.M.

Radicación: 17-442-40-89-001-2021-00098-00

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA ARTS. 372 Y 373 CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

PERSONAS QUE ASISTIERON A LA DILIGENCIA

DEMANDANTE

MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
C.C. 24.747.098

APODERADA JUDICIAL

ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA
C.C. 24.334.442
T.P. No. 295.718 del C.S. de la J.

DEMANDADA

SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
C.C. 24.742.315

APODERADO JUDICIAL

JORGE IVAN FRANCO SALGADO
C.C 1.053.839.654
T.P. No.344.545 del C.S. de la J.

OBSERVACIÓN:

Se da inicio a la diligencia de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, verificada la asistencia de las partes, el señor Juez indica el objeto de la audiencia en atención a los artículos precitados.

Instalada la audiencia se realiza el introductorio de la misma indicando el proceso y las partes; PROCESO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada mediante apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, en contra de la señora SONIA MARINA

GARCIA ORTIZ; a fin de que la demandada sea declarada civilmente responsable por los daños ocasionados sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y Ficha Catastral No. 174420001000000070322000000000, ubicado en la vereda El Llano, sector Guayabito del municipio de Marmato (Caldas).

Aunado a lo anterior, indica el Señor Juez que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud para realizar únicamente el día de hoy audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, atendiendo a que la prueba grafológica a la fecha no ha sido aportada por el personal de la POLICIA NACIONAL, aunado a lo anterior INSPECTOR DE POLICIA TRANSITO Y ASUNTOS MINEROS, ha omitido remitir el expediente solicitado. Solicitud a la que el Despacho accede, corre traslado de la decisión a la contraparte, quien no ofrece oposición.

El Señor Juez insta a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, explicándoles claramente las bondades de la misma y las consecuencias que trae. Se suspende la audiencia para que las partes entablen conversaciones de negociación.

CONCILIACION

Las partes manifiestan que hubo acuerdo conciliatorio el cual se describe de la siguiente manera:

1. La parte demandante retirará sus pretensiones de carácter de carácter pecuniario.
2. La parte demandada se compromete a construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según ñas indicaciones de un experto en el tema.
3. Con respecto al ingreso y tránsito de maquinaria al predio de la señora SONIA MARINA, se tiene, que la propietaria del predio vecino LUZ MARIEN CORREA, autoriza el tránsito de maquinaria y material con ocasión a la construcción del muro de contención.
4. No condena en costas por cuanto cada parte asumirá sus gastos.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas,

ACEPTA la conciliación presentada por las partes, el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

1. Cada parte sumirá los gastos ocasiones en el trámite del presente proceso.
2. No habrá condena en costas para ninguna de las partes.
5. La parte demandada se compromete a construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077

de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según ñas indicaciones de un experto en el tema.

3. Con respecto al ingreso y tránsito de maquinaria al predio de la señora SONIA MARINA para construcción de muro, se realizará a través del predio vecino, de propiedad de la señora LUZ MARIEN CORREA, quien en sede de audiencia autoriza el tránsito de maquinaria y material con ocasión a la construcción del muro de contención; dicho transito no genera ningún costo por dicho paso.

La presente acta de conciliación presta merito ejecutivo.

Sin manifestaciones adicionales de las partes.

Notificación en estrados.

Termina la audiencia siendo las 10:56 am

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

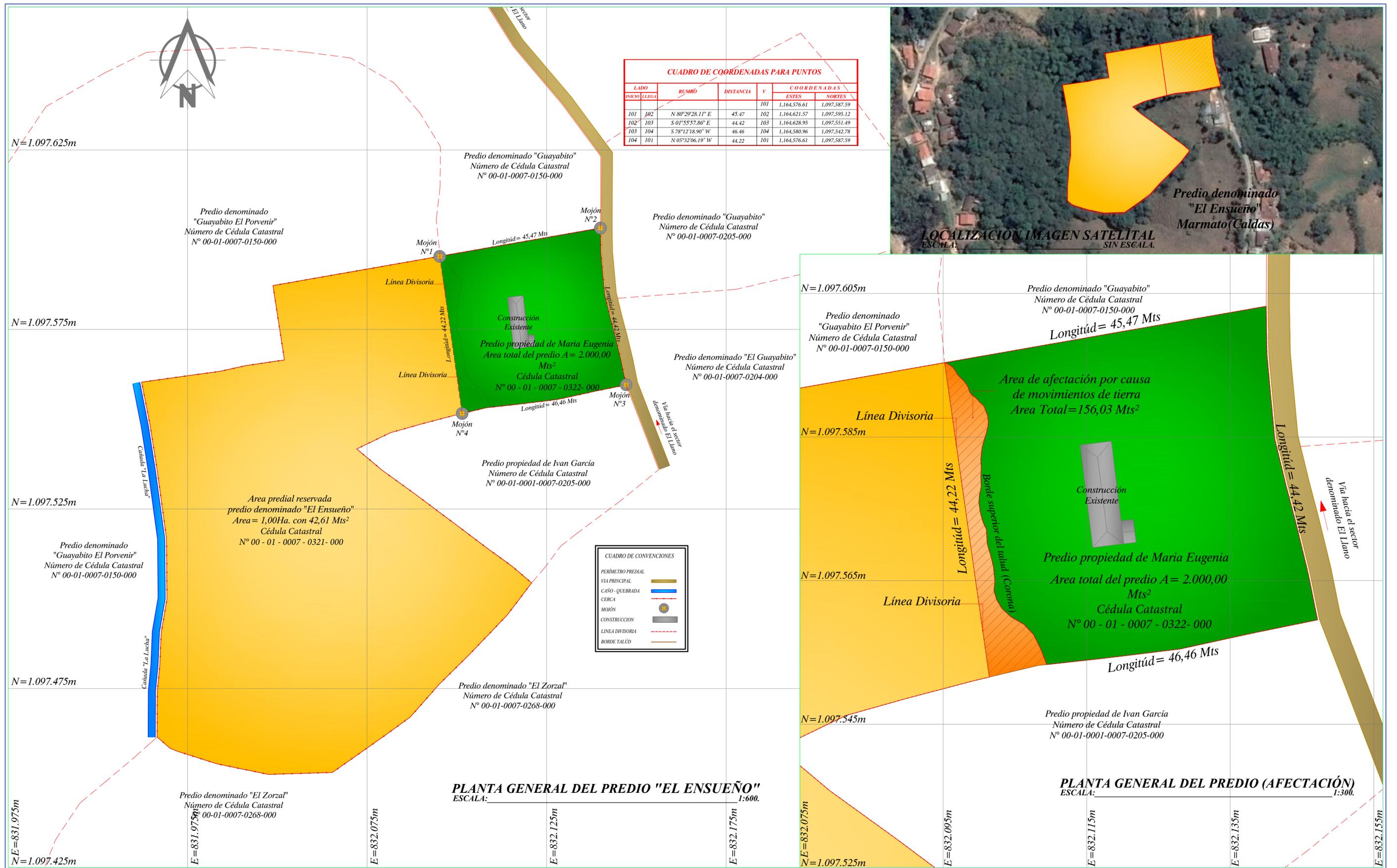
**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1c8ebb7cd6c33bbb1c87560e99d9df3df1eb86817159394d000da359bfe85**

Documento generado en 07/02/2022 02:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO DE CALDAS
Municipio de Marmato - Sector Guayabito

UBICACIÓN: Sector Guayabito, jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas)

Cédula Catastral
N° 00 - 01 - 0007 - 0322 - 000

Matrícula Inmobiliaria
N° 115 - 5266 ORIP RIOSUCIO

CONTIENE: LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO "EL ENSUEÑO" - (IMAGEN SATELITAL)
PLANTA GENERAL DEL PREDIO "EL ENSUEÑO"

Vs.Bo. PROPIETARIO:

Vs.Bo. PLANEACIÓN MUNICIPAL:

LEVANTÓ, CALCULÓ Y DIBUJÓ:

JORGE ARIZA SOLANO
Topógrafo JORGE ARIZA SOLANO
Matrícula Profesional N° 01-15738

PLANO N°: 1 de 1

TIPO DE TRÁMITE: Determinación de área de afectación en predio localizado en el municipio del Marmato (Caldas)

SOLICITANTE: Sra. Maria Eugenia Osorio Mapura
C.c. N° 24.747.089 expedida en Marmato

ÁREAS: Área total del predio principal - A=1,00 Ha. con 2.042,61 Mts²
Área total predio propiedad de la Sra. Maria Eugenia - A=2.000,00 Mts²
Área de afectación por movimiento de tierra - A=156,03 Mts²

OBSERVACIONES:

ESCALA: LAS INDICADAS

FECHA: Agosto de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93403645**

ARIZA SOLANO
APELLIDOS

JORGE
NOMBRES

Jorge Ariza Solano
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-MAY-1977**

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-JUN-1995 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO



A-2900100-63 103921-M-0093403645-20020805 04347 02213A 01 123414561



República de Colombia



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: JORGE ARIZA SOLANO

Cédula: 93.403.645

Licencia Profesional No: **01-15738**

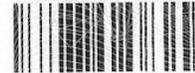
Resolución: **02-5739 - 14/08/2015**

TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA



MARIA APARICIO P.

Vicepresidente



Esta tarjeta forma parte integral de la Licencia Profesional
Junto con la Resolución aprobatoria.
Esta tarjeta es documento público y junto con el Certificado de vigencia
acredita al titular para ejercer la profesión de TOPOGRAFO en la
República de Colombia de acuerdo con la Ley 70 de 1979 y el
Decreto Reglamentario 690 de 1981

**Si esta tarjeta es encontrada, por favor, enviarla a la dirección
de la oficina del Consejo Profesional Nacional de Topografía
Calle 42 N° 8 A - 69 Ofc 601. Tel. 2881490 - 2451694
<http://cpnt.gov.co> Bogotá - Colombia**

Para cualquier información comunicarse con el Consejo Profesional Nacional
de Topografía. Email: Info@cpnt.gov.co